



UNCUYO
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CUYO



FACULTAD DE
**CIENCIAS
ECONÓMICAS**

Carrera: Contador Público y Perito Partidor

**MONOTRIBUTO EN ARGENTINA Y SU
COMPARACIÓN CON LOS REGÍMENES
PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES EN
SUS PAÍSES LIMÍTROFES DE HABLA
HISPANA EN EL 2022**

AUTORES

BLASCO, María Agustina

N.º Registro 29016-Mail: maria.blasco@fce.uncu.edu.ar

D'AMELIO, Facundo Nicolas

N.º Registro 28589-Mail: facundo.damelio@fce.uncu.edu.ar

GODOY, Paula Alejandra

N.º Registro 29119-Mail: paula.godoy@fce.uncu.edu.ar

MOYANO CACHI, Valeria Andrea Mariel

N.º Registro 29181-Mail: valeria.moyano@fce.uncu.edu.ar

DIRECTOR

PROF. PINELLI, María de los Ángeles

MENDOZA – 2024

RESUMEN TÉCNICO

El trabajo de investigación "Monotributo en Argentina y su comparación con sus países limítrofes de habla hispana en el 2022" tiene como objetivo principal analizar los regímenes vigentes para pequeños contribuyentes en Argentina y compararlos con los de Chile, Uruguay, Bolivia y Paraguay.

El monotributo en Argentina es un régimen simplificado que facilita la formalización de pequeños contribuyentes al permitirles emitir facturas, acceder a obra social y realizar aportes jubilatorios, además de abonar impuestos como el IVA e IIGG en una cuota unificada. Este sistema busca promover la igualdad en la distribución de ingresos y fomentar la formalización laboral y la recaudación fiscal.

El estudio emplea una metodología cualitativa con un diseño descriptivo, enfocándose en las características y propiedades de los regímenes tributarios mencionados. Se realiza un análisis comparativo de variables monetarias y no monetarias, incluyendo el tipo de régimen, la inclusión de aportes provisionales en la cuota, los impuestos incluidos, la obligación de emitir facturas, la periodicidad del pago, la obligación de recategorización y la presentación de declaraciones juradas.

Entre las conclusiones del trabajo, se destaca que tanto en Argentina como en Uruguay existen regímenes simplificados integrados que unifican varios impuestos en un único tributo. En Paraguay, aunque no se integran impuestos, se excluye del IVA a los que forman parte del régimen simplificado. En Chile, se identifican dos regímenes unitarios específicos para el impuesto a la renta y el IVA. Además, en Argentina y Uruguay, los contribuyentes pueden realizar aportes a la seguridad social y a una obra social mediante el pago de la cuota del monotributo.

Finalmente, la investigación proporciona una base de datos relevante para contadores y emprendedores, facilitando el conocimiento de los distintos regímenes tributarios y promoviendo la formalización y el crecimiento económico en la región.



ÍNDICE

RESUMEN TÉCNICO	1
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I: MONOTRIBUTO	3
1. ESTADO ACTUAL DEL CONOCIMIENTO SOBRE EL TEMA	3
2. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	3
3. PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN	3
4. OBJETIVOS	4
5. JUSTIFICACIÓN	4
6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN	4
7. HIPÓTESIS	5
8. ESTRATEGIA METODOLÓGICA	5
CAPÍTULO II: MONOTRIBUTO EN ARGENTINA	7
1. DEFINICIONES	7
1.1. MONOTRIBUTO	7
1.2. PEQUEÑO CONTRIBUYENTE	7
2. CARACTERÍSTICAS GENERALES	9
2.1. DEBERES MATERIALES QUE DEBE CUMPLIR EL CONTRIBUYENTE ...	9
2.1.1 Opción y Adhesión	9
2.1.2. Categorización	9
2.1.3. Recategorización	11
2.2. DEBERES FORMALES QUE DEBE CUMPLIR EL CONTRIBUYENTE	14
2.2.1. Inscripción	14
2.2.2. Facturación	14



2.2.3. Pago.....	14
2.3. BAJA DEL RÉGIMEN	14
3. PASAJE AL RÉGIMEN GENERAL	17
CAPÍTULO III: BOLIVIA. RÉGIMEN TRIBUTARIO SIMPLIFICADO (RTS)	19
1. ORIGEN DE RÉGIMEN	19
2. CARACTERÍSTICAS GENERALES	20
2.1. SUJETOS PASIVOS.....	20
2.2. REQUISITOS A CUMPLIR POR LOS SUJETOS PASIVOS	20
2.3. SUJETOS EXCLUIDOS.....	22
2.4. CATEGORÍAS Y MONTOS A PAGAR	23
2.5. INSCRIPCIÓN.....	24
2.6. RECATEGORIZACIÓN.....	26
2.7. PROHIBICIÓN DE EMITIR FACTURAS Y OBLIGACIÓN DE EXIGIR FACTURAS A PROVEEDORES	26
3. OTROS REGÍMENES SIMPLIFICADOS EN BOLIVIA	26
CAPÍTULO IV: URUGUAY. RÉGIMEN SIMPLIFICADO	28
1. ORIGEN DEL RÉGIMEN.....	28
2. CARACTERÍSTICAS GENERALES	28
2.1. APORTES AL MONOTRIBUTO	28
2.2. SUJETOS COMPRENDIDOS EN EL MONOTRIBUTO	30
2.2.1. Alcance subjetivo	30
2.2.2. Alcance objetivo:.....	30
2.3. ACTIVIDADES COMPRENDIDAS EN EL RÉGIMEN DE MONOTRIBUTO.....	33
2.4. SUJETOS EXCLUIDOS DEL MONOTRIBUTO	34
2.5. INSCRIPCIÓN EN EL MONOTRIBUTO	34



2.5.1.	Inscripción de una empresa unipersonal.....	34
2.5.2.	Inscripción de una sociedad de hecho	36
2.6.	DETERMINACIÓN DEL VALOR DEL MONOTRIBUTO Y OBLIGACIONES	37
2.7.	RÉGIMEN DE CONTRALOR.....	39
2.8.	POSIBILIDAD DE CONTRATAR PERSONAL.....	39
2.9.	BAJA DEL RÉGIMEN DE MONOTRIBUTO	40
3.	REGÍMENES COMPLEMENTARIOS	41
3.1.	MONOTRIBUTO RURAL.....	41
3.2.	MONOTRIBUTO SOCIAL	42
CAPÍTULO V: PARAGUAY. IRE RESIMPLE		44
1.	ORIGEN DEL RÉGIMEN.....	44
2.	DESCRIPCIÓN DEL RÉGIMEN GENERAL	46
2.1.	DESCRIPCIÓN IMPUESTO A LA RENTA EMPRESARIAL (IRE).....	46
2.1.1.	Sujetos del impuesto:.....	46
2.1.2.	Nacimiento de la obligación tributaria	47
2.1.3.	Pagos:	47
3.	DESCRIPCIÓN DEL RÉGIMEN RESIMPLE:	47
3.1.	CARACTERÍSTICAS DEL RESIMPLE.....	48
3.1.1.	Pagos	48
3.1.2.	Inscripción	49
3.1.3.	Baja del régimen:.....	51
CAPÍTULO VI: CHILE. RÉGIMEN SIMPLIFICADO IMPUESTO A LA RENTA Y RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN SIMPLIFICADA EN IVA		53



1. ORIGEN DEL RÉGIMEN.....	53
2. RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO A LA RENTA	54
2.1. CARACTERÍSTICAS DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO A LA RENTA	55
2.1.1. Sujetos Incluidos	55
2.1.2. Determinación del impuesto	56
2.1.3. Declaración Jurada y Pago	58
3. RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN SIMPLIFICADA IVA.	59
3.1. CARACTERÍSTICAS DEL RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN SIMPLIFICADA IVA	59
3.1.1. Requisitos para pertenecer al régimen.....	59
3.1.2. Pagos y determinación del tributo:	60
3.1.2.1. Débito fiscal:	61
3.1.2.2. Crédito Fiscal	61
3.1.2.3. Remanente de Crédito Fiscal	61
3.1.2.4. Ejemplo práctico determinación del tributo	62
4. OBTENCIÓN DE RÓL UNICO TRIBUTARIO (RUT) PARA ALTA DE AMBOS REGÍMENES SIMPLIFICADOS.....	67
CAPÍTULO VII: ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	68
1. ANÁLISIS DE VARIABLES NO MONETARIAS	68
2. ANÁLISIS DE VARIABLES MONETARIAS.....	71
3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	72
BIBLIOGRAFÍA	74
ANEXO I.....	78
ANEXO II.....	80
Cotizaciones de las monedas de los países limítrofes para su conversión en dólares 2022.....	80
ANEXO III.....	81

ANEXO IV	84
----------------	----



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación surge desde Técnica Impositiva en lo referido a Monotributo. El interés de esta temática fue analizar el régimen de monotributo en países limítrofes con Argentina de habla hispana.

En Técnica Impositiva, el monotributo es uno de los regímenes que los contribuyentes eligen a la hora de comenzar su actividad comercial ya que los habilita en el mercado formal a la emisión de las facturas correspondientes a la actividad comercial que desarrollan, también les brinda la posibilidad de acceder a una obra social y hacer los aportes jubilatorios para el futuro, como así también el pago de impuestos (IVA e IIGG).

Unos de los principales objetivos en América Latina es lograr igualdad en la distribución de ingresos, por tal motivo la mayoría de los países latinoamericanos, a excepción de El Salvador y Venezuela, han implementado un sistema tributario diferencial para pequeños contribuyentes para lograr efectos positivos sobre el mercado laboral, la seguridad social y la recaudación.

En la actualidad, debido al contexto socio-económico el cual está atravesando la Argentina, ha aumentado considerablemente la necesidad de ejercer un oficio o profesión e insertar emprendimientos comerciales a países limítrofes. Es por ello que en este trabajo de investigación se analizarán los diferentes regímenes para pequeños contribuyentes vigentes en Chile, Uruguay, Bolivia y Paraguay y determinar las similitudes y diferencias con el régimen monotributista argentino.

La metodología propuesta es del tipo cualitativo, utilizaremos el diseño descriptivo, ya que buscamos especificar propiedades y características de los distintos regímenes de pequeños contribuyentes de los países mencionados anteriormente.

Según el alcance del tiempo será transversal, ya que estudiaremos los regímenes vigentes sin centrarnos en la evolución de los mismos y según el grado de tratamiento de las variables, será no experimental dado que la investigación se realizará observando los datos sin manipular deliberadamente los mismos.

El presente trabajo estará compuesto por siete capítulos, donde en el primer capítulo se describirá el tema de investigación, los objetivos y problemas generales y específicos y la metodología a emplear para llevar a cabo el presente trabajo.



Luego en el segundo capítulo de desarrollarán los aspectos y cuestiones generales del monotributo en Argentina tales como sujetos incluidos, requisitos materiales y formales a cumplir por los contribuyentes, categorización de los mismos, valor de las cuotas a abonar, etc.

Del capítulo segundo al sexto, se realizara una breve evolución de cada régimen y se describirán las principales características de los regímenes especiales para pequeños contribuyentes en Bolivia, Uruguay, Paraguay y Chile para así en el capítulo séptimo realizar una comparación del monotributo argentino con los países mencionados y una conclusión del trabajo realizado y sugerencias en función del mismo.

Dicha información quedaría a disposición para ser utilizada como base tanto para los contadores que decidan brindar sus servicios en estos aspectos impositivos como para quienes necesiten incorporarse a este régimen a fin de poder desarrollar sus actividades comerciales bajo el ámbito de la economía formal.



CAPÍTULO I: MONOTRIBUTO

1. ESTADO ACTUAL DEL CONOCIMIENTO SOBRE EL TEMA

La Oficina Regional de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) para América Latina y el Caribe, desde el Programa para la Promoción de la Formalización en América Latina y el Caribe, realizó la investigación denominada “Monotributo en América Latina. Los casos de Argentina, Brasil y Uruguay” (2014). La misma describe los derechos y obligaciones que encuadran a cada uno de estos modelos de tributación simplificada, enfatizando en cómo estos con sus diversas características contribuyen a la formalización de la economía.

Otro material de consulta para esta investigación son leyes y decretos que regulan el régimen para pequeños contribuyentes, en Argentina: Ley 26.565, Chile: Decreto Ley 824 y Decreto Ley 825, Paraguay: Ley 6.380/2019, Uruguay Ley N.º 18.083 y modificaciones y Bolivia: Decreto Supremo N.º 24.484/1997 y modificaciones.

2. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

En el contexto socio-económico actual en nuestro país, sobre todo postpandemia, muchos trabajadores independientes y comerciantes deciden llevar sus emprendimientos a países limítrofes. Los regímenes vigentes en estos países son en general desconocidos por los contadores y estudiantes avanzados a la hora de asesorar.

3. PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN

- Pregunta general:
 - ✓ ¿Cuáles son los regímenes de pequeños contribuyentes vigentes en Argentina y sus países limítrofes?
- Preguntas específicas:
 - ✓ ¿Qué conceptos están unificados en la cuota de los distintos regímenes para pequeños contribuyentes?
 - ✓ ¿Cuáles son las diferencias existentes entre el régimen de pequeños contribuyentes en Argentina y los regímenes tributarios similares de sus países limítrofes?

- ✓ ¿Cuáles son las similitudes existentes entre el régimen de pequeños contribuyentes en Argentina y los regímenes tributarios similares de sus países limítrofes?

4. OBJETIVOS

- Objetivo General:

Analizar los regímenes vigentes de pequeños contribuyentes en Argentina y sus países limítrofes.

- Objetivos específicos:

- ✓ Entender como está compuesta la cuota que el contribuyente abona en el monotributo.
- ✓ Determinar las diferencias entre el régimen de pequeños contribuyentes en Argentina y los regímenes tributarios similares de sus países limítrofes.
- ✓ Determinar las similitudes entre el régimen de pequeños contribuyentes en Argentina y los regímenes tributarios similares de sus países limítrofes.

5. JUSTIFICACIÓN

Al conocer los regímenes de tributación de nuestro país y sus países limítrofes podemos comprender el esquema tributario al momento de asesorar a quien lo requiera.

Con este trabajo de investigación se dejará sentado las similitudes y diferencias entre los distintos regímenes, aportando con esto una fuente de datos relevante para contadores que se encuentren brindando sus servicios profesionales a estos países y para quienes deciden emigrar sus actividades comerciales a países vecinos.

6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

La factibilidad de la investigación se encuentra en la disposición como fuente primaria de información de las distintas leyes y/o decretos tributarios de cada país: Argentina: Ley 24.977 y modificatorias, Chile: Decreto Ley 825 y Decreto Ley 824, Paraguay: Ley 6.380/2019, Uruguay: Ley 18.083 y modificatorias, Bolivia: Decreto Supremo N.º 24.484/1997 y modificatorias.

Además, también las páginas oficiales de los organismos recaudadores: Argentina: Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), Paraguay: Subsecretaría de Estado de Tributación (SET), Uruguay: Dirección General Impositiva (DGI), Bolivia: Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), Chile: Servicios de impuestos Internos (SII).

Consideramos esta información suficiente y confiable para la obtención de datos y desarrollo de nuestro trabajo.

7. HIPÓTESIS

Las obligaciones y derechos a los que pequeños contribuyentes están sujetos de acuerdo al marco normativo que los engloba, son similares entre los distintos países por lo tanto los comerciantes y emprendedores argentinos no deberían tener inconvenientes a la hora de adherirse a los mismos.

8. ESTRATEGIA METODOLÓGICA

La metodología propuesta es del tipo cualitativo, utilizaremos el diseño descriptivo, ya que buscamos especificar propiedades y características de los distintos regímenes de pequeños contribuyentes.

Según el alcance del tiempo será transversal, ya que estudiaremos los regímenes vigentes sin centrarnos en la evolución de los mismos.

Según el grado de tratamiento de las variables, será no experimental dado que la investigación se realizará observando los datos sin manipular deliberadamente los mismos.

Fuente de información primaria:

- Leyes y decretos reglamentarios vigentes de los distintos países.
- Páginas oficiales de los organismos recaudadores de impuestos.
- Boletines oficiales de cada país.

Fuente de información secundaria:

- Noticias de diarios de difusión oficiales.

- Interacción con profesionales especializados en la materia.
- Biblioteca virtual de la universidad (UNCuyo).

CAPÍTULO II: MONOTRIBUTO EN ARGENTINA

1. DEFINICIONES

1.1. MONOTRIBUTO

Tal como nos informa la página oficial de la Administración Federal de Ingreso Públicos el monotributo es un régimen para pequeños contribuyentes, que unifica el pago de IVA y Ganancias con los aportes jubilatorios y la obra social. De esta manera, se paga solamente una cuota mensual y agiliza el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

El monto a abonar todos los meses dependerá de la categoría asignada en función de los parámetros establecidos para la facturación anual, la superficie afectada a la actividad, la energía eléctrica consumida y los gastos de alquiler del local comercial, si lo hubiera.

1.2. PEQUEÑO CONTRIBUYENTE

El artículo 2 de la ley 24.977, luego modificado por el artículo 149 de la ley 27.430, establece las condiciones subjetivas y objetivas que las personas deben cumplir de forma concurrente para ser consideradas pequeños contribuyentes.

- Condición Subjetiva
 - ✓ Las personas humanas que realicen venta de cosas muebles, locaciones, prestaciones de servicios y/o ejecuciones de obras, incluida la actividad primaria;
 - ✓ Las personas humanas integrantes de cooperativas de trabajo¹, y
 - ✓ Las sucesiones indivisas continuadoras de causantes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, hasta la finalización del mes en que se dicte la declaratoria de herederos, se declare la validez del testamento

¹ En los términos y condiciones que se indican en el Título VI de la ley 24.977.

que verifique la misma finalidad o se cumpla un año desde el fallecimiento del causante, lo que suceda primero.

- Condición Objetiva

Los sujetos que cumplan con una de las condiciones subjetivas, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- ✓ Hubieran obtenido en los doce (12) meses calendario inmediatos anteriores a la fecha de adhesión, ingresos brutos provenientes de las actividades a ser incluidas en el presente régimen, inferiores o iguales a la suma máxima que se establece para la categoría H o, de tratarse de venta de cosas muebles, inferiores o iguales al importe máximo previsto en el mismo artículo para la categoría K;
- ✓ No superen en el período indicado en el punto anterior, los parámetros máximos de las magnitudes físicas y alquileres devengados que se establecen para su categorización a los efectos del pago del impuesto integrado que les correspondiera realizar²;
- ✓ El precio máximo unitario de venta, sólo en los casos de venta de cosas muebles, no supere el importe de cuarenta y nueve mil seiscientos cuarenta y seis con veintiún centavos \$49.646,21 (USD 280,25³).
- ✓ No hayan realizado importaciones de cosas muebles para su comercialización posterior y/o de servicios con idénticos fines, durante los últimos doce (12) meses calendario;
- ✓ No realicen más de tres (3) actividades simultáneas o no posean más de tres (3) unidades de explotación. En el caso de la actividad de locación de inmuebles, mediante contratos debidamente registrados, se considera como

² Ver Anexo I

³Según tipo de cambio al 31/2/2022 del Banco Central de la República Argentina. Ver Anexo II



una sola unidad de explotación independientemente de la cantidad de propiedades afectadas a la misma.

2. CARACTERÍSTICAS GENERALES

2.1. DEBERES MATERIALES QUE DEBE CUMPLIR EL CONTRIBUYENTE

2.1.1 Opción y Adhesión

Los sujetos que cumplan con las condiciones subjetivas y objetivas podrán optar por el régimen simplificado. En caso de no ejercer la opción deberán inscribirse en el régimen general, debiendo tributar:

- Impuesto al Valor Agregado
- Ganancias
- Régimen previsional

El artículo 17 de la ley 24.977 establece que la opción de pertenecer al régimen simplificado se perfecciona mediante la adhesión al mismo. Dicha opción sujetará a los contribuyentes al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes desde el mes inmediato siguiente a aquel en que se efectivice, hasta el mes en que se solicite su baja por cese de actividad o por renuncia al régimen.

En el caso de inicio de actividades, los sujetos podrán adherir al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes con efecto a partir del mes de adhesión, inclusive.

2.1.2. Categorización

El artículo 7 de la ley 24.977 establece que los pequeños contribuyentes deberán, desde su adhesión al régimen, ingresar mensualmente el impuesto integrado, sustitutivo de los impuestos mencionados en el punto anterior, que resultará de la categoría en la que queden encuadrados en función de los ingresos brutos, a las magnitudes físicas, a los alquileres devengados, energía eléctrica consumida

anualmente y precio unitario máximo para venta de cosas muebles asignados a la misma⁴.

A los fines de la referida categorización habrá 11 categorías (letras A a K), debiendo, el pequeño contribuyente, encuadrarse en aquella que corresponda al mayor valor de los siguientes parámetros:

- Cuando se trate de locaciones de cosas, prestaciones de servicio y/u obras, entre la letra A y la H: ingresos brutos, energía eléctrica consumida, superficie afectada a la actividad y alquileres devengados.
- Cuando se trate de venta de bienes muebles, entre la letra A y K: ingresos brutos, energía eléctrica consumida, superficie afectada a la actividad y alquileres devengados

A la hora de la adhesión y categorización al monotributo pueden surgir 3 escenarios posibles de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la ley 24.977:

- La fecha de adhesión coincide con la a fecha de inicio de actividades

El pequeño contribuyente deberá encuadrarse en la categoría que le corresponda de conformidad con la magnitud física referida a la superficie que tenga afectada a la actividad y, en su caso, al monto pactado en el contrato de alquiler respectivo. De no contar con tales referencias se categorizará inicialmente mediante una estimación razonable.

Transcurridos seis (6) meses, deberá proceder a anualizar los ingresos brutos obtenidos, la energía eléctrica consumida y los alquileres devengados en dicho período, a efectos de confirmar su categorización o determinar su recategorización o exclusión del régimen, de acuerdo con las cifras obtenidas, debiendo; en su caso, ingresar el importe mensual correspondiente a su nueva categoría a partir del segundo mes siguiente al del último mes del período indicado.

⁴ Ver Anexo I

- La fecha de adhesión es posterior al inicio de actividades, pero anterior a transcurridos los 12 meses

El contribuyente deberá proceder a anualizar los ingresos brutos obtenidos y la energía eléctrica consumida en el período precedente al acto de adhesión, valores que juntamente con la superficie afectada a la actividad y en su caso, al monto pactado en el contrato de alquiler respectivo, determinarán la categoría en que resultará encuadrado.

- La fecha de adhesión es posterior a los 12 meses transcurridos desde el inicio de actividades

El contribuyente deberá considerar los ingresos brutos obtenidos, la energía eléctrica consumida, superficie afectada y alquiler durante los últimos 12 meses anteriores a la inscripción.

2.1.3. Recategorización

La recategorización es una evaluación de parámetros que deben realizar los monotributistas para saber si se encuadran en la misma categoría en la que están o deben modificarla. Si los parámetros superan o son inferiores a los de la categoría vigente, corresponde realizar la recategorización.

Según el artículo N° 9 de la ley 24.977, a la finalización de cada semestre calendario, el pequeño contribuyente deberá calcular los ingresos brutos acumulados, la energía eléctrica consumida y los alquileres devengados en los doce (12) meses inmediatos anteriores, así como la superficie afectada a la actividad en ese momento. Cuando dichos parámetros superen o sean inferiores a los límites de su categoría, quedará encuadrado en la categoría que le corresponda a partir del segundo mes inmediato siguiente al último mes del semestre respectivo.

Se considerará al responsable correctamente categorizado, cuando se encuadre en la categoría que corresponda al mayor valor de sus parámetros —ingresos brutos, magnitudes físicas o alquileres devengados— para lo cual deberá inscribirse en la categoría en la que no supere el valor de ninguno de los parámetros dispuestos para ella.

En el supuesto de que el pequeño contribuyente desarrollará la actividad en su casa-habitación u otros lugares con distinto destino, se considerará exclusivamente como magnitud física a la superficie afectada y a la energía eléctrica consumida en dicha actividad, como asimismo el monto proporcional del alquiler devengado. En caso de existir un único medidor se presume, salvo prueba en contrario, que se afectó el veinte por ciento (20%) a la actividad gravada, en la medida en que se desarrollen actividades de bajo consumo energético. En cambio, se presume el noventa por ciento (90%), salvo prueba en contrario, en el supuesto de actividades de alto consumo energético. La actividad primaria y la prestación de servicios sin local fijo se categorizarán exclusivamente por el nivel de ingresos brutos.

Las recategorizaciones se efectuarán hasta el día 20 de los meses de julio y enero, respecto de cada semestre calendario anterior a dichos meses. Cuando la fecha de vencimiento indicada coincida con día feriado o inhábil, se trasladará al día hábil inmediato siguiente. El pago que corresponde a la nueva categoría se deberá abonar a partir del mes siguiente al del vencimiento para la recategorización.

- Recategorización de Oficio

Según el artículo 26 de la ley 24.977 la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) procederá a recategorizar de oficio cuando los pequeños contribuyentes no hubieran cumplido con la obligación de recategorizarse o la recategorización realizada fuera inexacta.

Esto sucede cuando:

- ✓ Cuando el contribuyente adquiera bienes o realice gastos de índole personal por un valor incompatible con los ingresos declarados y éstos no se encuentren debidamente justificados por parte del contribuyente.
- ✓ Cuando los depósitos bancarios, debidamente depurados, resulten incompatibles con los ingresos declarados a los fines de su categorización.

- Pasos para la recategorización

Para realizar la recategorización, en primer lugar, se debe acceder al portal de Monotributo a través de la página de AFIP

(<https://www.afip.gob.ar/monotributo>) y presionar “INGRESAR AL PORTAL CON CLAVE FISCAL”, allí el contribuyente ingresará con su CUIT y clave fiscal. Una vez que se encuentre dentro del portal de monotributo, se debe apretar el botón “Recategorizarme”. Hecho esto, se encontrará en la sección de recategorización, donde el sistema le mostrará datos sobre la categoría actual en la que se encuentra, incluyendo los topes de esta categoría y la opción de ingresar a “escalas vigentes” para consultar el resto de las categorías. Con esta información el contribuyente puede analizar si se ha mantenido dentro de los parámetros de su categoría o en contraprestación, ha bajado o subido de nivel.

En el caso de que se encuentre dentro de los mismos parámetros de su categoría, no hará falta que siga con los pasos de recategorización ya que se encuentra en la categoría correcta.

Para los casos en que se aparte de los parámetros de su categoría, tendrá que continuar con la recategorización ingresando al botón “CONTINUAR RECATEGORIZACIÓN”, donde deberá informar el monto facturado en los últimos 12 meses y también responder las preguntas efectuadas por el sistema sobre el uso o no de un local para el desarrollo de la actividad y la realización o no actividades en otra provincia. Luego de completadas estas preguntas, el sistema mostrará la nueva categoría correspondiente según los datos aportados. Aquí el sistema nos da la opción de “volver” en caso de requerir realizar una revisión a los pasos anteriores o de “confirmar categoría” en el caso de que los datos ingresados sean correctos.

Una vez que se encuentre confirmada la categoría el sistema emitirá una nueva “credencial de pago” del contribuyente. Los montos resultantes de la nueva categoría deberán abonarse a partir del mes siguiente a la recategorización.

- Sujetos no obligados a la recategorización

No deben recategorizarse quienes:

- ✓ Luego de la evaluación de los parámetros, deba mantenerse en la misma categoría o;

- ✓ Si transcurrieron menos de 6 meses desde la inscripción al régimen simplificado. En cambio, si el período es entre 6 meses y menos de 12, se deben anualizar los ingresos para hacer la recategorización.

2.2. DEBERES FORMALES QUE DEBE CUMPLIR EL CONTRIBUYENTE

2.2.1. Inscripción

Es necesario obtener la clave fiscal y la CUIT. Luego, una vez realizado el paso anterior, se podrá continuar con la adhesión al monotributo a través del portal de monotributo. El trámite es 100% gratuito y virtual.

Al iniciar el alta, el sistema solicitará que indique el tipo de monotributo a desarrollar junto con algunos datos relacionados con los parámetros de la actividad, la jubilación y obra social.

2.2.2. Facturación

Todas las categorías de monotributo deberán emitir comprobantes electrónicos tipo “C” para las operaciones con consumidores finales, excepto que se trate de una operación de exportación, en cuyo caso corresponderá emitir comprobantes tipo “E”.

Para comenzar a facturar hay que dar de alta un punto de venta, que es un código de 4 o 5 dígitos que identifica el método de facturación que utilizará el contribuyente. Cada método deberá tener un punto de venta diferente. Este trámite se genera desde el servicio con clave fiscal “Registro Único Tributario” donde, además, se deberá seleccionar el sistema de facturación.

2.2.3. Pago

El pago de monotributo se realiza el día 20 de cada mes. En los casos en que caiga feriado o fin de semana, el vencimiento se correrá al primer día hábil siguiente. La cuota incluye el componente impositivo, los aportes a la obra social y a la jubilación.

2.3. BAJA DEL RÉGIMEN

De acuerdo a la normativa, existen varios motivos por los cuales el contribuyente puede dejar de pertenecer al régimen, encontrándose entre ellas:



- Cese de actividades

Esto ocurre cuando el contribuyente no continuará desarrollando sus actividades por lo que podrá efectuar la baja desde el portal monotributo en “Modificación y baja” desde el mes en que finalice su actividad. Cuando el contribuyente deje de pertenecer al régimen por este motivo, podrá volver a inscribirse en cualquier momento.

- Baja de Oficio

Esto se da cuando el contribuyente se encuentra ante la falta de pago de la cuota por 10 meses consecutivos. En estos casos, el fisco podrá darlo de baja de oficio.

Cuando la baja ocurra por estos motivos, el monotributista⁰ para reingresar al régimen deberá regularizar su deuda por los medios de pago habituales o a través de un plan de pagos.

Una vez regularizada la deuda se deberán volver a efectuar los pasos para la inscripción, y en caso de que el monotributista requiera el alta desde algún mes anterior, por ejemplo el mes en que se dio de baja, deberá realizar el alta retroactiva desde el servicio “presentaciones digitales” y “Alta retroactiva de impuestos o regímenes”.

- Exclusión

La baja por este motivo ocurre cuando el contribuyente ha dejado de cumplir los requisitos necesarios por la normativa para pertenecer a este régimen. Pudiendo hacerse efectiva por:

- ✓ Exclusión voluntaria: Cuando el contribuyente habiendo superado los parámetros establecidos, procede de forma voluntaria a efectuar la baja del monotributo y el alta a los regímenes generales del “IVA” e “Impuesto a las Ganancias” o;
- ✓ Exclusión de pleno derecho:

- Por controles sistémicos: Se produce cuando de acuerdo a los datos registrados en el sistema de AFIP, se detecta el incumplimiento de alguno de los requisitos para pertenecer al monotributo. En estos casos la exclusión procede por una notificación del fisco en el domicilio fiscal electrónico, la cual se puede apelar dentro de los 15 días de recibida.
- Por fiscalización presencial: Ocurre cuando luego de una fiscalización por parte de un funcionario de AFIP, se detecta alguna de las causales de exclusión. En estos casos el funcionario notificará al contribuyente y presentará las pruebas existentes, las que en caso de disconformidad pueden apelarse dentro de los 10 días de recibida la notificación. El juez administrativo que intervenga, dictará una resolución declarando la sentencia de la exclusión o el archivo del caso según corresponda.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo al artículo 21 de la ley 24.977 para los casos de exclusión, el contribuyente no podrá volver a inscribirse en el régimen del monotributo hasta pasados 3 años calendarios (desde enero a diciembre) desde la fecha en que se produjo la exclusión.

- **Renuncia:**

Se aplica para los casos en que los contribuyentes se encuentren próximos a superar los parámetros establecidos. En esta situación, el contribuyente voluntariamente puede realizar la renuncia del monotributo y darse de alta a los regímenes generales de IVA e Impuesto a las Ganancias.

Una de las desventajas de este tipo de baja de monotributo es que no se podrá volver al régimen hasta que hayan transcurrido 3 años calendario (enero a diciembre) desde la fecha de renuncia.

Por lo que resulta importante tener en cuenta al momento de efectuar la baja en el sistema, que, si la baja resulta por exclusión o renuncia, el contribuyente no podrá volver al régimen durante 3 años, mientras que, si la baja se da por cese de actividades, podrá volver en cualquier momento.

3. PASAJE AL RÉGIMEN GENERAL

Desde el 2022, con el Régimen de Sostenimiento e Inclusión Social para Pequeños Contribuyentes creado a través de la ley N.º 27.618, se reduce el costo impositivo para los monotributistas que deban pasar al Régimen General por excederse en los topes de facturación.

Los monotributistas que a partir del 1º de enero de 2022, resulten excluidos o renuncien al régimen del monotributo, pueden acceder al nuevo “puente” entre el monotributo y el Régimen General. Siempre que sus ingresos brutos no superen el 50% del límite de ventas totales anuales previstas para la categorización como microempresas de acuerdo con la actividad desarrollada. Siendo para el 2022 los siguientes límites.

Cuadro N° 1: Límites de ventas totales anuales 2022 en Argentina expresados en pesos

Categoría	Construcción	Servicios	Comercio	Industria y minería	Agropecuario
Micro	38.830.000	20.190.000	113.610.000	82.730.000	47.300.000
Pequeña	230.400.000	121.730.000	809.300.000	618.160.000	174.230.000
Mediana tramo 1	1.285.490.000	1.007.530	3.846.790.000	4.399.660.000	1.025.360.000
Mediana tramo 2	1.928.020.000	1.438.900.000	5.495.450.000	7.046.710.000	1.626.290.000

Fuente: Boletín Oficial, *Anexo I Resolución 23/2022,31/3/2022*, Ciudad de Buenos Aires, 2024

Cuadro N° 2: Límites de ventas totales anuales 2022 en Argentina expresados en dólares.

Categoría	Construcción	Servicios	Comercio	Industria y minería	Agropecuario
Micro	USD 219.195	USD 113.973	USD 641.328	USD 467.011	USD 267.009
Pequeña	USD 1.300.608	USD 687.166	USD 4.568.499	USD 3.489.513	USD 983.528
Mediana tramo 1	USD 7.256.591	USD 5.688	USD 21.715.130	USD 24.836.081	USD 5.788.157
Mediana tramo 2	USD 10.883.673	USD 8.122.591	USD 31.021.815	USD 39.778.678	USD 9.180.407

Fuente: Elaboración propia, Mendoza, 2024

Quienes puedan pertenecer a este nuevo “puente” podrán acceder a los siguientes beneficios:



- En el IVA, podrán sumar al crédito fiscal del período, el impuesto que les fuera facturado en los 12 meses anteriores al efecto de la renuncia o exclusión, siempre que las compras que lo generan se relacionen con su actividad.
- En el impuesto a las ganancias, podrán considerar como gasto deducible el importe de las compras realizadas en los 12 meses anteriores al efecto de la renuncia o exclusión, neto de IVA, siempre que se relacionen con su actividad.

Estos beneficios resultan un gran alivio para quienes se vean obligados a traspasarse al régimen general, ya que, anteriormente, el paso de un régimen a otro resultaba un cambio notablemente abrupto para el contribuyente y esto hace que la transición sea más amena.

CAPÍTULO III: BOLIVIA. RÉGIMEN TRIBUTARIO SIMPLIFICADO (RTS)

1. ORIGEN DE RÉGIMEN

El primer tratamiento diferenciado para pequeños contribuyentes en Bolivia data desde el año 1973 con la sanción del Decreto Supremo 11.146 con el objetivo de facilitar a los pequeños contribuyentes, que se desempeñen como comerciantes minoristas, vivanderos y artesanos, el pago oportuno de sus obligaciones tributarias en condiciones de equidad.

Dicho decreto establecía de forma transitoria el pago de un impuesto único y sustitutivo del Impuesto a las utilidades por inversión de capital, Impuesto a la Renta de Servicios Personales y todo otro impuesto sobre la renta o a las ventas, que recaiga sobre el ejercicio de la actividad de los pequeños contribuyentes antes mencionados.

Luego en el año 1986 se dictó la Ley de reforma tributaria 843 que derogó las normas legales que, entre otros, creaban los impuestos y/o contribuciones del impuesto a las utilidades por inversión de capital, impuestos a la renta de servicios personales e impuestos sobre las ventas como así también toda otra norma legal reglamentada o administrativa que las modifiquen o complementen.

Dicha ley creó y reglamentó impuestos tales como IVA, Impuesto sobre las utilidades de las empresas, Impuesto sobre la renta presunta de propietarios de bienes, Impuestos especial a la regularización impositiva e Impuesto a las transacciones.

En el año 1987 ante la situación de un gran sector de contribuyentes que por su condición social, escasa instrucción y carencia de medios materiales elementales, se veían imposibilitados de hacer frente a sus obligaciones tributarias se estableció con la sanción del Decreto Supremo 21521 un Régimen Tributario Simplificado (RTS) para comerciantes minoristas, vivanderos y artesanos que a través del mismo se unificaban los impuestos al valor agregado, a las transacciones, a la renta presunta de empresas y al régimen complementario al impuesto al valor agregado. El mismo decreto fue modificado por el Decreto Supremo 21.612 agregándole 2 categorías al RTS y el Decreto Supremo 22.555 de 1990 el cual modificó los montos a pagar por cada categoría.

Por último, en el año 1997, se sancionó el Decreto Supremo 24.484 que derogó el D.S. 21521 y es el D.S vigente en la actualidad y el cual fue modificado por el D.S. 3.698 del 2018 para actualizar los montos establecidos en el D.S 24.484.

2. CARACTERÍSTICAS GENERALES

2.1. SUJETOS PASIVOS

El artículo 2 del D.S. N°24.484 establece que están obligados a tributar por el RTS los siguientes sujetos:

- Comerciantes minoristas: según el artículo 4 del D.S 24.484 son las personas naturales que desarrollan actividades de compra venta de mercaderías o prestación de servicios en mercados públicos, ferias, kioscos, pequeñas tiendas y puestos ubicados en la vía pública;
- Vivanteros: que de acuerdo al artículo 5 del D.S 24.484 personas naturales que expenden comidas, bebidas y alimentos en kioscos y pequeños locales y
- Artesanos: el artículo 6 del D.S 24.484 nos menciona que son personas naturales que ejercen un arte u oficio manual, trabajando por cuenta propia en sus talleres o a domicilio, percibiendo por su trabajo una remuneración de terceros en calidad de clientes.

2.2. REQUISITOS A CUMPLIR POR LOS SUJETOS PASIVOS

El artículo 3 establece los requisitos que deben cumplir los sujetos antes mencionados para formar parte del RTS, los mismos son:

- Para comerciantes minoristas y Vivanteros:
 - ✓ El capital destinado a su actividad no debe ser mayor a Bs (boliviano) 60.000, que en dólares estadounidense equivalen a USD 8.687,46 (valor modificado por el Artículo 2, Parágrafo I del D.S. N° 3.698 del 25/10/2018).



- ✓ El capital se determinará tomando en cuenta los valores del activo circulante, constituido por las mercaderías a ser comercializadas por los comerciantes minoristas, las bebidas alcohólicas y refrescantes, así como materiales e insumos 7 expendidos y utilizados por los vivanderos, así como por los activos fijos, constituidos por los muebles y enseres, vajilla y otros utensilios correspondientes a la actividad gravada. En ninguno de los casos se discrimina el capital propio del capital ajeno.
- ✓ Las ventas anuales no deben ser mayores a Bs184.000, que en dólares estadounidense equivalen a USD 26.641,54 (valor modificado por el Artículo 2, Parágrafo II del D.S. N° 3698 del 25/10/2018).
- ✓ El precio unitario de las mercaderías comercializadas y/o de los servicios prestados, no debe ser mayor a Bs148 (USD 21,42) para los vivanderos y Bs480 (USD 69,49) para los comerciantes minoristas. (valores modificados por el Artículo 2, Numeral 3 del D.S. N° 27924 del 20/12/2004).
- Para Artesanos:
 - ✓ El precio unitario de las mercaderías comercializadas y/o de los servicios prestados, no debe ser mayor a Bs148 ((USD 21,42) para los vivanderos y Bs480 (USD 69,49) para los comerciantes minoristas. (valores modificados por el Artículo 2, Numeral 3 del D.S. N° 27924 del 20/12/2004).
 - ✓ El capital se determinará tomando en cuenta los valores de los muebles y enseres, las herramientas y pequeñas máquinas, correspondientes al activo fijo, así como también el valor de los materiales, productos en proceso de elaboración y productos terminados, considerados como inventarios.
 - ✓ Las ventas anuales no deben ser mayores a Bs184.000, que en dólares estadounidense equivalen a USD 26.641,54 (valor modificado por el Artículo 2, Parágrafo II del D.S. N° 3698 del 25/10/2018).
- Criterios de valuación de los Activos Fijos

Para la valuación de los activos fijos que forman parte del capital de los sujetos pasivos, deberán tomarse en cuenta las condiciones físicas y los años de vida útil restantes de dichos bienes, debiendo considerarse para este propósito, los siguientes aspectos:

- ✓ El valor de adquisición de cada uno de los componentes del activo fijo, en el caso de que sean nuevos, debe estar respaldado por las respectivas facturas de compra emitidas a nombre del sujeto pasivo de este régimen tributario.
- ✓ En el caso de activos fijos usados, el valor se determinará tomando en consideración los siguientes elementos:
 - El valor de mercado como punto de referencia.
 - Determinación de la depreciación acumulada que corresponde por el número de años de uso, de acuerdo a los siguientes porcentajes de depreciación anual:

Cuadro N° 3: Porcentajes de depreciación acumulada activos fijos en Bolivia

Bienes	Años de vida útil	Porcentaje
Muebles y enseres	10	10%
máquinas pequeñas	8	12.5%
herramientas en general	4	25%

Fuente: Decreto Supremo 24.484, Gaceta Oficial de Bolivia, 2024

- Luego la diferencia entre el valor de mercado y la depreciación acumulada constituye el valor neto del activo.

2.3. SUJETOS EXCLUIDOS

Según el artículo 7 del D.S. 24.484 se excluyen del RTS, aun cuando cumplan los requisitos establecidos en el Artículo 3°, a los siguientes sujetos pasivos:

- Los que comercialicen aparatos electrónicos y electrodomésticos,
- Los que están inscritos en el Impuesto a los Consumos Específicos.

- Los contribuyentes inscritos en el Sistema Tributario Integrado y los que están en el Régimen Tributario Rural Unificado o los que los sustituyan en el futuro.
- Los comisionistas, por estar éstos comprendidos en el Impuesto sobre Utilidades de las Empresas de acuerdo con el Artículo 3°, inciso c) del Decreto Supremo N.º 24.051 de 29 de junio de 1995.

A su vez el artículo 8 del D.S 24.484 establece la posibilidad a los sujetos pasivos que cumplan con los requisitos del artículo 3° a registrarse en el Régimen General, reglamentado por la Ley de reforma tributario 843, como sujetos pasivos de los Impuestos al Valor Agregado, al Régimen Complementario al IVA, en calidad de agentes de retención, sobre las Utilidades de las Empresas y a las Transacciones.

2.4. CATEGORÍAS Y MONTOS A PAGAR

El Decreto Supremo N° 24.484 en su artículo 17 establece 6 categorías en las cuales se pueden clasificar los sujetos pasivos del RTS de acuerdo al capital de los mismos donde, en función de la categoría a la cual pertenecen, les corresponderá el pago de un tributo anual cuyo monto es fijo el cual se abonará en cuotas bimestrales iguales y consecutivas que vencerán los días 10 de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero, este último del año siguiente.

Cuadro N°4: Monto en Bolivianos de cuotas por categoría 2022 en Bolivia

Categoría	Capital (Bs)		Fuera de zona franca	Dentro de zona franca
	Desde	Hasta	Monto (Bs)	Monto (Bs)
1	12.001	15.000	47	19
2	15.001	18.700	90	36
3	18.701	23.500	147	59
4	23.501	29.500	158	63
5	29.501	37.000	200	80
6	37.001	60.000	350	140

Fuente: Servicios de Impuestos Nacionales Bolivia, 2024

Cuadro N°5: Monto de cuotas por 2022 en Bolivia expresado en dólares.



Categoría	Capital (Bs)		Fuera de zona franca	Dentro de zona franca
	Desde	Hasta	Monto (Bs)	Monto (Bs)
1	USD 1.738	USD 2.172	USD 7	USD 3
2	USD 2.172	USD 2.708	USD 13	USD 5
3	USD 2.708	USD 3.403	USD 21	USD 9
4	USD 3.403	USD 4.271	USD 23	USD 9
5	USD 4.271	USD 5.357	USD 29	USD 12
6	USD 5.357	USD 8.687	USD 51	USD 20

Fuente: Elaboración propia, Mendoza, 2024

2.5. INSCRIPCIÓN

Según el artículo 9 los sujetos pasivos del régimen están obligados a inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes en la forma y plazos que establezca la Dirección General de Impuestos Internos, ubicando el tramo de capital en el que se encuentra el capital declarado por el contribuyente en la tabla consignada en el Artículo 17° de este Decreto.

La Dirección General de Impuestos Internos fue reemplazada por el Servicio de Impuestos Nacionales de Bolivia en el año 2000 con la sanción de la ley 2.166 y el Registro Único de Contribuyentes fue reemplazado en el 2005 por el Número de Identificación Tributaria (NIT).

Para la obtención del NIT el sujeto pasivo debe realizar su registro en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD - 11) del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) cuyo procedimiento y requisitos para la inscripción en el PBD-11 está establecido en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 (Estado Plurinacional de Bolivia 10-2-2022).

El artículo 3 de la RND establece que todas las Personas Naturales, Empresas Unipersonales, Sucesiones Indivisas y Personas Jurídicas, éstas últimas tengan o no personalidad jurídica reconocida, nacionales o extranjeras, domiciliadas en el País, que realicen actividades económicas gravadas y que resulten sujetos pasivos de alguno de los impuestos establecidos en la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), así como todas las personas que no siendo sujetos pasivos de ellos y estuviesen obligadas a actuar como agentes de retención y/o percepción de los impuestos establecidos en la mencionada Ley, tienen la

obligación de registrarse en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11) para obtener su Número de Identificación Tributaria.

Según el artículo 18 para la inscripción en el PBD-11 el sujeto pasivo deberá presentar o enviar los siguientes documentos en originales:

- Documento de Identidad vigente (Cédula de Identidad para los nacionales o Carnet de Extranjería para Extranjeros).
- Factura o aviso de cobranza de consumo de energía eléctrica del Domicilio Fiscal y Habitual cuya fecha de emisión no tenga una antigüedad mayor a 60 días calendario a la fecha de inscripción.
- Croquis del Domicilio Fiscal y Domicilio Habitual.

A su vez el artículo 5 establece que la inscripción podrá realizarse a través de alguna de las siguientes formas

- De manera presencial en plataformas del SIN a nivel nacional presentando los documentos indicados en el artículo 18 o;
- En línea a través del enlace “Padrón Biométrico Digital” de la opción SIAT en Línea escaneando los documentos del artículo antes mencionado y adjuntándolos a través del enlace “Padrón Biométrico Digital” de la opción SIAT en línea en la página del SIN.

Una vez validada la información y registrados los datos personales del solicitante, se le hará entrega de los siguientes documentos:

- Formulario de inscripción PBD definitivo;
- Certificado de Inscripción;
- Documento de Exhibición NIT;
- Tarjeta SIAT en Línea; la Administración Tributaria enviará los códigos de acceso al correo electrónico declarado por el Sujeto Pasivo o Tercero responsable, para la habilitación de los trámites tributarios en el SIAT en Línea;

- Formulario Cero, contiene información de vencimientos de las Obligaciones Tributarias del contribuyente.
- En el caso de la modalidad de inscripción en línea, la documentación señalada se pondrá a disposición del contribuyente a través del correo electrónico declarado en la solicitud de inscripción.

2.6. RECATEGORIZACIÓN

Según el artículo 11 del Decreto Supremo 24.484, cuando por variación de capital corresponda el cambio de categoría el sujeto pasivo debe presentar una declaración modificando la categoría, al finalizar el año fiscal.

2.7. PROHIBICIÓN DE EMITIR FACTURAS Y OBLIGACIÓN DE EXIGIR FACTURAS A PROVEEDORES

Cabe destacar que los sujetos pasivos del RTS por aplicación del artículo 25 del Decreto Supremo N°24.484 están prohibidos de emitir facturas, notas fiscales o documentos equivalentes.

Por otra parte, el artículo 26, por la compra de materiales o productos elaborados, nacionales o importados, obliga a los sujetos pasivos del RTS a exigir a sus proveedores del Régimen General facturas, notas fiscales o documentos equivalentes emitidos a su nombre y con su respectivo RUC; Y mantenerlos permanentemente en el lugar de sus actividades, debiendo estar disponibles en el acto ante el requerimiento de la autoridad tributaria, bajo sanción por Incumplimiento de Deberes Formales.

3. OTROS RÉGIMENES SIMPLIFICADOS EN BOLIVIA

En Bolivia existen otros 2 regímenes simplificados:

- Régimen Agropecuario Unificado (RAU): Reglamentado por el Decreto Supremo 24.463 de 1997 cuyos sujetos pasivos son personas físicas y sucesiones indivisas que realizan actividades agrícolas, pecuarias, avícolas, apícolas, floricultura, cunicultura y piscicultura en terrenos cuyas superficies no superen los límites establecidos por el Decreto y el cual realizan el pago de una única cuota anual en función de la superficie destinada a la actividad y;



- Régimen Tributario Integrado (STI): Reglamentado por el Decreto Supremo 23.027 de 1992 cuyos sujetos pasivos son personas físicas propietarias de hasta 2 vehículos de transporte (urbano, interprovincial e interdepartamental) de pasajeros y/o carga en un mismo distrito, legalmente autorizados y/o sindicalizado y el cual realizan un pago trimestral en función del transporte que realizan y el nivel de ingresos presuntos trimestrales.

En ambos casos dichos regímenes unifican en un único tributo el pago de los impuestos al valor agregado, impuesto a las transacciones y el régimen complementario de IVA.

CAPÍTULO IV: URUGUAY. RÉGIMEN SIMPLIFICADO

1. ORIGEN DEL RÉGIMEN

El monotributo es un régimen que consiste en un tributo único, el cual sustituye los aportes al Banco de Previsión Social (cuya sigla es BPS y es un ente autónomo) y a la Dirección General Impositiva (DGI), en este último sería un monto sustitutivo de: el Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas (IRAE), Impuesto al Patrimonio (IPAT) y el Impuesto al Valor Agregado (IVA). El objetivo de este tributo es que empresarios que sean de reducida dimensión económica tributen al Estado, y estén resguardados en la seguridad social.

La ley 17.296, de 21 de febrero de 2001, estableció en sus artículos 590 a 601 el denominado “monotributo” para la actividad comercial que se desarrolla en la vía pública, ya que pretendía incluir dentro del sistema formal a las personas que trabajaban en la venta callejera. El decreto 203/001, de 31 de mayo de 2001, reglamentó las disposiciones referidas.

En diciembre de 2006, se produce una reforma tributaria con la ley N° 18.083, que sustituye y modifica (en sus artículos 70 a 84) a la ley 17.296. En junio de 2007 se publica el decreto que la reglamenta (Decreto reglamentario 199/007). Posteriormente, sufrió modificaciones a través de los decretos N° 306 de agosto de 2007, decreto N° 365 de agosto de 2009 y el decreto N° 66 de febrero de 2011 (el cual amplió el número de actividades incluidas en este régimen).

En el mismo año 2011, se implementó el Monotributo Social MIDES, regulado por Ley 18.874 de 23/12/2011. Por último, la Ley 19.942 introduce modificaciones en la forma de aportación de las empresas inscriptas a partir del 01/01/2021. Y el Decreto 399/021, de 08/12/2021, habilita a las empresas monotributistas a realizar ventas a los organismos estatales, con excepción de los entes autónomos y servicios descentralizados.

2. CARACTERÍSTICAS GENERALES

2.1. APORTES AL MONOTRIBUTO

El titular, cónyuge o socio en el régimen de Monotributo, realiza sus aportes jubilatorios y al FRL (sigla que se refiere al “Fondo Reversión Laboral”. Cuya finalidad es la capacitación profesional de los trabajadores, fundamentalmente de aquellos que se

encuentran desempleados, y esto se realiza a través del Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional, conocido como INEFOP), sobre la base de un monto predeterminado o ficto que equivale a un monto nominal de 5 BFC (Bases Fictas de Contribución).

Las empresas comprendidas en este régimen, inscriptas y que inician actividad a partir del 1 de enero de 2021 bajo el amparo de la ley 19.942, realizarán un aporte gradual a la seguridad social de acuerdo a la siguiente escala:

- Del mes 1 al 12: 25 %
- Del mes 13 al 24: 50 %
- A partir del mes 25: 100 % (para el caso del monotributo social mides, del mes 25 al 36, el aporte será del 75 %. Recién en el mes 37 comenzará a pagar el 100 % del aporte).

En caso de que exista otro beneficio tributario, esta gradualidad no será aplicable y deberán realizar el 100 % del aporte desde el primer mes. Tampoco podrán ampararse a esta reducción de aportes las empresas que hayan sido inscriptas antes de 2021 y reinicien actividad.

En lo que respecta a la cobertura médica, esta es opcional para titulares de unipersonales y cónyuges colaboradores. En caso de optar por la inclusión en el sistema, el aporte se realiza sobre la base imponible de 6,5 BPC (Base de Prestaciones y Contribuciones) y no corresponde la gradualidad sobre este aporte.

Las empresas monotributistas sin dependientes, con inscripción previa al 01/01/2021, realizan los aportes considerando los mínimos de aportación régimen monotributo.

El no pago de aportes durante dos meses consecutivos produce la inactividad de oficio de la empresa. Ante tal situación, se informará al correo electrónico registrado por la empresa.

Para el reinicio será necesario el pago de lo adeudado y presentarse en las oficinas de BPS.

2.2. SUJETOS COMPRENDIDOS EN EL MONOTRIBUTO

2.2.1. Alcance subjetivo

Según el art. 70 de la ley 18.083, están alcanzados en el régimen de monotributo:

- Las empresas unipersonales, incluidas aquellas en las que el titular ejerza la actividad con su cónyuge o concubino colaborador, siempre que tales empresas no tengan más de un dependiente (la palabra “dependiente” se refiere a “empleado en relación de dependencia” en el lenguaje jurídico laboral uruguayo).

Entiéndase por empresa unipersonal a aquella que no posee personería jurídica y en la que el titular de la empresa responde personal e ilimitadamente por las obligaciones de la misma. Este titular puede ser una persona natural o jurídica y podrá destinar sus activos para la realización de una o varias actividades de carácter mercantil. Esta forma de constituir un emprendimiento empresarial es muy ajustado y adecuado para emprendimientos de menor envergadura donde no es necesaria la constitución de una persona jurídica.

- Las sociedades de hecho integradas por un máximo de dos socios, sin dependientes.
- Las sociedades de hecho integradas exclusivamente por familiares, con hasta un cuarto grado de consanguinidad o un segundo de afinidad, siempre que el número de socios no supere a tres y la sociedad no tenga dependientes.
- Los jubilados, según lo establece el art. 74 de la ley 18.083.

2.2.2. Alcance objetivo:

A su vez, estos contribuyentes para pertenecer al régimen tienen que cumplir ciertas condiciones, de acuerdo a lo establecido en el art. 71 de la ley 18.083:

- En primer lugar, para las empresas unipersonales, los ingresos derivados de la actividad no pueden superar en el ejercicio el 60% del límite establecido en el inciso E) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996 (es decir, no

pueden superar las 183.000 Unidades Indexadas (UI)); mientras que, para las sociedades de hecho, el límite ascenderá al 100% del monto establecido en el referido inciso (es decir, que ni puede ser superior a 305.000 UI). Para el año 2022, los topes de ingresos son los siguientes:

- ✓ En el caso de Empresas Unipersonales no pueden tener ingresos superiores a \$944.500 (USD 23.699,39) y
 - ✓ Para Sociedades de Hecho hasta \$1.574.166 (USD 39.498,97).
 - ✓ En ambos casos, el tope de activos que pueden tener no debe superar los \$787.083 (USD 19.749,49), valores vigentes para el año 2022.
- Un segundo requisito es que desarrollen actividades de reducida dimensión económica, no realizando la explotación de más de un puesto o de un pequeño local, simultáneamente. Esto implica que:
 - ✓ Posean activos como vehículos, mercadería, disponibilidades u otros, menores a 152.500 UI, lo que representa el 50% del límite establecido en el Lit. E) del Art. 52, Título 4. En el caso de prestación de servicios de turismo rural se consideran para el tope los bienes muebles afectados directamente a dicha actividad.
 - ✓ No comercialicen prendas de vestir en centros comerciales, expo ferias y similares; y no realicen la explotación de más de un puesto o pequeño local en forma simultánea. La rotación entre diferentes localizaciones físicas, ya sea puesto o local, no excluye del Monotributo, salvo que se verifique la simultaneidad del ejercicio de la actividad.
 - ✓ Desarrollen su actividad en un puesto o local cuya superficie ocupada no supere los 15 metros cuadrados.
 - ✓ Los locales no estén ubicados en centros comerciales de grandes superficies.
 - Como tercer requisito, deben ejercer una única actividad sujeta a afiliación patronal; salvo en el caso de los productores rurales, en la hipótesis en que complementen los ingresos derivados de la producción de bienes en estado

natural de su establecimiento, con la enajenación en forma accesoria de otros bienes agropecuarios, en estado natural o sometidos a algún proceso artesanal.

- Por último, como cuarto requisito, deben enajenar bienes y prestar servicios exclusivamente a consumidores finales. Pudiendo el Poder Ejecutivo establecer excepciones a esta condición, teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes enajenados y de los servicios prestados.

Se considera que no son consumidores finales las empresas y quienes se encuentren incluidos en el hecho generador del Impuesto al Valor Agregado (IVA) o del Impuesto Específico Interno (IMESI). Los organismos estatales, con excepción de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio comercial e industrial del Estado, serán considerados consumidores finales, independientemente de si la actividad que desarrollan se encuentra o no comprendida en la inmunidad tributaria dispuesta por el artículo 463 de la Ley 16.226, de 29 de octubre de 1991.

Se exceptúa de la condición de enajenar bienes o prestar servicios exclusivamente a consumidores finales a quienes:

- ✓ Enajenen bienes artesanales en los siguientes rubros: marroquinería; excepto prendas de vestir; bijoutería; textiles; artesanías de madera; alimentos elaborados en forma artesanal. No quedan comprendidos en estas excepciones los bienes fabricados en serie, aun cuando su elaboración sea de carácter artesanal.
- ✓ Enajenen y elaboren bienes artesanales mediante la utilización de: pastas modeladas: como cerámica, yeso, resina y cementos; materias primas vegetales: como calabaza, fibras vegetales y papel; materias primas de origen animal: como lana, cuero, guampa y huesos; metales y joyería, excluido el oro y el platino; piedras semipreciosas: como ágatas y amatistas; técnicas que combinen los rubros precedentemente indicados. No quedan comprendidos en estas excepciones los bienes fabricados en serie, aun cuando su elaboración sea de carácter artesanal.
- ✓ Enajenen diarios, periódicos y revistas de cualquier naturaleza, con excepción de los pornográficos.

- ✓ Produzcan ladrillos y bloques en forma artesanal.
- ✓ Presten servicios en los siguientes rubros: guías de turismo; limpiavidrios; paradas de taxis; vinculados con la utilización de espacios radiales en radioemisoras del interior del país con un máximo de 5 horas semanales.
- ✓ Realicen la actividad de pesca artesanal o presten servicios de apoyo a pescadores artesanales.
- ✓ Enajenen otros bienes y presten servicios, que determine el Ministerio de Economía y Finanzas, previo informe favorable del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Banco de Previsión Social y la Dirección General Impositiva.

El Poder Ejecutivo determinará el alcance de los conceptos "reducida dimensión económica" y "pequeño local", pudiendo establecer limitaciones a la inclusión, vinculadas a elementos objetivos propios de cada actividad tales como la superficie ocupada, la capacidad instalada, el consumo de energía eléctrica, de agua, de telecomunicaciones, etc.

2.3. ACTIVIDADES COMPRENDIDAS EN EL RÉGIMEN DE MONOTRIBUTO

En el año 2011, se amplió el número de actividades incluidas en este régimen a partir del Decreto del Poder Ejecutivo N° 66 de febrero, al incorporarse los siguientes sectores de actividad: cuidadores de bicicletas, automóviles y motos; limpiavidrios de inmuebles y automotores; guías de turismo; paradas de taxis; paseadores y entrenadores de mascotas; servicios de utilización de espacios radiales en radioemisoras del interior; servicios de apoyo a los pescadores artesanales, tales como lavado de embarcaciones y arreglos de artes de pesca; servicios sexuales y producción de ladrillos y bloques.

Existen diversas actividades que son pasibles de incluirse en el régimen de monotributo siempre que cumplan con los requerimientos expuestos en el punto 3 del capítulo III de este trabajo. Se indican grupos de actividades, detallando a vía de ejemplo casos

particulares, señalándose que no es una enumeración taxativa, por lo que pueden ser pasibles de ser incluidas en este régimen otras actividades de similar naturaleza a las indicadas⁵

2.4. SUJETOS EXCLUIDOS DEL MONOTRIBUTO

Sin perjuicio de la limitación general establecida en el inciso C) del artículo 71 de la Ley 18.083, no podrán estar incluidos en el régimen del Monotributo de acuerdo a lo establecido en el art. 72 de la ley 18.083:

- Los titulares de empresas unipersonales o sus cónyuges o concubinos colaboradores, cuando alguno de ellos sea simultáneamente socio de cualquier tipo de sociedad personal, o tenga la calidad de director de una sociedad anónima, aun cuando permanezca inactivo.
- Las sociedades de hecho cuando alguno de sus socios tenga simultáneamente la calidad de socio o director a que refiere el inciso anterior.
- Quienes presten servicios personales fuera de la relación de dependencia, ya sea en forma individual o societaria.

2.5. INSCRIPCIÓN EN EL MONOTRIBUTO

Para poder formar parte como contribuyente a través de este régimen, se debe realizar los siguientes pasos según corresponda en cada caso:

2.5.1. Inscripción de una empresa unipersonal

- El trámite se puede realizar en forma virtual o presencial.
 - ✓ En forma presencial, la inscripción se realiza con carácter previo (dentro de los 10 días anteriores al inicio) y hasta el inicio de actividades.
 - ✓ Vía trámite por la página web, se puede realizar dentro del mes en curso de inicio de actividades.

⁵ Ver Anexo III



- ✓ La inscripción se podrá realizar con carácter previo al inicio de actividades de hasta 10 días, así como dentro del mes en curso. Cuando el inicio de actividades recaiga sobre el mes siguiente al corriente, la inscripción se podrá realizar con carácter previo al inicio de actividades de hasta 10 días, a partir del día 25 del mes en curso.
- Tanto en Montevideo como en el Interior del país, para la inscripción vía página web, si las personas físicas no tienen registro previo ante DGI como contribuyente, se debe acceder a la página web: <https://scp.bps.gub.uy/my.policy>.
- Para realizar el trámite presencial en Montevideo, hay que dirigirse al Registro de Contribuyentes y Empresas, debiendo agendarse previamente y reunir la documentación descripta a continuación:
 - ✓ Formulario 0351 Inscripción y actualización en 3 vías, con timbre profesional.
 - ✓ Formulario 0352 Anexo de Inscripción y actualización de personas físicas vinculadas en caso de registrar al cónyuge o concubino colaborador.
 - ✓ Formulario 0354 Anexo de Inscripción y Actualización Locales en caso de registrar más de un local.
 - ✓ Dos fotocopias del documento de identidad vigente del titular.
 - ✓ Si concurre un tercero a realizar el trámite, debe presentar dos fotocopias de su documento de identidad vigente.
 - ✓ Factura reciente (de no más de 60 días) de empresas públicas (UTE, ANTEL, OSE, etc.) o privadas (estados de cuenta de tarjetas de crédito, mutualistas, TV cable, etc.) a nombre del titular, donde figure el domicilio particular para el caso de feriantes y ambulantes o del domicilio fiscal donde desarrolla la actividad en demás casos, adjuntando 2 fotocopias del mismo. En caso de no tener una factura que cumpla con esas condiciones, presentar la constancia de domicilio expedida por la Seccional Policial y una fotocopia.

- ✓ En el domicilio fiscal se debe identificar en el formulario calle y número. En caso de no contar con número, obligatoriamente deberá aportarse el número de padrón. En los casos de domicilios en Ruta, obligatoriamente deberá aportarse el Km y el número de padrón.
 - ✓ En caso de tener Pasividad por Industria y Comercio último recibo de cobro y fotocopia del mismo.
 - ✓ Si el trámite se realiza fuera del plazo establecido, se debe adjuntar o presentar el comprobante del pago de la multa de DGI.
 - ✓ Las empresas deben informar al Consejo de salarios correspondiente a su actividad para su incorporación a la planilla de trabajo unificada. Esta información es necesaria para declarar el ingreso de trabajadores dependientes.
- Para el caso de inscripciones retroactivas, las solicitudes de inscripción en la Industria y Comercio, cuya fecha de inicio de actividad sea anterior a 90 días corridos, deben realizarse mediante una petición, que se gestiona en Mesa de Entrada de Montevideo o en sucursales y agencias del interior del país de Uruguay. Para ello, se debe presentar una nota acompañada de los requisitos de inscripción y de todos los elementos probatorios que sustenten el reconocimiento de la actividad patronal desarrollada.

2.5.2. Inscripción de una sociedad de hecho

El proceso de inscripción es similar a lo detallado en el punto 6.1., pero presenta las siguientes diferencias o pasos adicionales que deben seguirse:

- Para la inscripción vía página web todos sus integrantes deben contar con un usuario persona en la página del BPS.
- Los socios o los representantes de estas empresas que no tienen restricciones en la forma de actuación deben constituir domicilio electrónico ante BPS.
- Dos copias del documento de identidad de los titulares que no concurren; si asistieran, alcanza con mostrar su documento vigente y una copia.

2.6. DETERMINACIÓN DEL VALOR DEL MONOTRIBUTO Y OBLIGACIONES

Según lo determina el artículo 75 de la ley 18.083, el monto mensual del Monotributo resultará de aplicar la suma de las alícuotas correspondientes a los tributos recaudados por el Banco de Previsión Social vigentes, con exclusión del denominado complemento de cuota mutual, sobre un sueldo ficto equivalente a 5 BFC (cinco Bases Fictas de Contribución).

La existencia de cónyuge o concubino colaborador, en el caso de las empresas unipersonales, o de socios, determinará una aportación patronal adicional idéntica por la actividad de cada uno de tales integrantes.

El Monotributo no sustituye a los tributos aplicables sobre las remuneraciones de los dependientes, los cuales se regularán por las normas existentes a la entrada en vigencia de la ley 18.083.

El Poder Ejecutivo podrá aumentar el sueldo ficto en una escala de 6 a 10 BFC (seis a diez Bases Fictas de Contribución), teniendo en cuenta las actividades desarrolladas, la dimensión del local y otros índices similares.

Los monotributistas no deben realizar presentaciones de declaraciones juradas y en cuanto a la documentación de operaciones, estos contribuyentes deberán emitir documentación que contenga un recuadro con la leyenda “Monotributo”. En el caso de que realicen importaciones, lo harán como no contribuyentes, para ello deben realizar un trámite previo, en el Departamento Comercio Exterior de la Dirección General Impositiva.

Para el año 2022 los montos a pagar de las cuotas mensuales son las siguientes:

Cuadro N° 6: Monto de cuotas mensuales Régimen simplificado de Uruguay 2022 en pesos uruguayos

Aporte monotributo: alternativas	Monto gravado (equivale 5 BFC)	Aportes jubilatorios y FRL	Aporte al SNS ⁶		Aporte total ⁶	
			Sin cónyuge	Con cónyuge	Sin cónyuge	Con cónyuge

⁶ Quien no haga la opción por la cobertura del SNIS, sea el titular o cónyuge/concubino/a colaborador, debe aportar adicionalmente un 8 % sobre una BPC, independientemente de tener o no hijos a cargo, por concepto de seguro de enfermedad. Siendo el valor de la BPC (Base de Prestaciones y Contribuciones) para el año 2022 \$ 5.164, equivalentes a USD 129,57.



			Con hijos	Sin hijos	Con hijos	Sin hijos	Con hijos	Sin hijos	Con hijos	Sin hijos
Sin opción al SNIS	\$6.849	\$1.548	\$413	\$413	\$-	\$-	\$1.961	\$1.961	\$-	\$-
Con opción al SNIS	\$6.849	\$1.548	\$3.692	\$3.188	\$4.363	\$3.860	\$5.240	\$4.736	\$5.911	\$5.408
Sin opción al SNIS ambos cónyuges/concubinos	\$13.697	\$3.096	\$826	\$826	\$-	\$-	\$3.922	\$3.922	\$-	\$-
Con opción al SNIS ambos cónyuges/concubinos	\$13.697	\$3.096	\$7.384	\$6.376	\$-	\$-	\$10.480	\$9.472	\$-	\$-
Uno con opción y el otro sin opción al SNIS ⁶	\$13.697	\$3.096	\$4.105	\$3.601	\$4.776	\$4.273	\$7.201	\$6.697	\$7.872	\$7.369

Fuente: (Valores Monotributo Ley N° 18.083 año 2022, 2022)

<https://www.bps.gub.uy/bps/file/6668/19/monotributo-ley-18.083---2022.pdf>

Cuadro N° 7: Monto de cuotas mensuales Régimen simplificado de Uruguay 2022 expresado en dólares.

Aporte monotributo: alternativas	Monto gravado (equivalente 5 BFC)	Aportes jubila torios y FRL	Aporte al SNS				Aporte total			
			Sin cónyuge		Con cónyuge		Sin cónyuge		Con cónyuge	
			Con hijos	Sin hijos	Con hijos	Sin hijos	Con hijos	Sin hijos	Con hijos	Sin hijos
Sin opción al SNIS	USD 171,86	USD 38,84	USD 10,36	USD 10,36	USD-	USD-	USD 49,21	USD 49,21	USD-	USD-
Con opción al SNIS	USD 171,86	USD 38,84	USD 92,64	USD 79,99	USD 109,48	USD 96,86	USD 131,48	USD 118,84	USD 148,32	USD 135,70
Sin opción al SNIS ambos cónyuges/concubinos	USD 343,69	USD 77,68	USD 20,73	USD 20,73	USD-	USD-	USD 98,41	USD 98,41	USD-	USD-
Con opción al SNIS ambos cónyuges/concubinos	USD 343,69	USD 77,68	USD 185,28	USD 159,99	USD-	USD-	USD 262,96	USD 237,67	USD-	USD-

Uno con opción y el otro sin opción al SNIS	USD 343,69	USD 77,68	USD 103	USD 90,36	USD 119,84	USD 107,22	USD 180,69	USD 168,04	USD 197,52	USD 184,90
---	---------------	--------------	------------	--------------	---------------	---------------	---------------	---------------	---------------	---------------

Fuente: Elaboración propia, Mendoza, 2024

2.7. RÉGIMEN DE CONTRALOR

El artículo 79 de la ley 18.083, determina que los contribuyentes incluidos en el presente régimen, deberán exhibir en el lugar donde desarrollen su actividad, y a solicitud de los organismos fiscalizadores competentes, la siguiente documentación:

- Justificativo de inscripción ante la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social, ubicado en lugar visible al público.
- Último recibo de pago de los tributos que graven su actividad.
- Documentación respaldatoria de las existencias y procedencia de las mercaderías.

2.8. POSIBILIDAD DE CONTRATAR PERSONAL

Las empresas en el régimen de monotributo unipersonal pueden contratar un dependiente mientras que las registradas como sociedades de hecho no se encuentran habilitadas para la contratación de empleados.

Durante el período de zafra (es decir, el tiempo que dura el proceso de fabricación del azúcar), se amplía la cantidad de trabajadores contratados. Se habilita la contratación de hasta 3 dependientes, tanto para unipersonales como sociedad de hecho.

El período general abarca entre el 01 de diciembre de cada año y el 06 de enero del año siguiente inmediato, excepto para el sector de producción artesanal de ladrillos y bloques (comprendido entre el 01 de setiembre y el 30 de abril del año inmediato siguiente) y para el caso de pescadores artesanales en los periodos que determine la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos (DINARA).

En caso de contratar empleados en estos períodos, corresponde su declaración con vínculo funcional (VF) 13 o 16.

Cuando se contrate trabajadores dependientes, con los límites establecidos en la normativa vigente, los aportes se determinan de igual manera que el régimen general.

2.9. BAJA DEL RÉGIMEN DE MONOTRIBUTO

El trámite de baja en el monotributo en Uruguay se llama “Clausura de monotributo” y consiste en el cese o clausura efectiva de todas las actividades u obligaciones previstas en las disposiciones legales de los contribuyentes. En el caso de las sociedades de hecho, deben realizar la solicitud de clausura desde los servicios en línea de DGI en forma previa al trámite.

El trámite se puede hacer en forma presencial o vía página web. Para hacerlo por internet, las empresas unipersonales que realicen la baja dentro del plazo, se realizan a través del servicio “Clausurar empresa” del portal del BPS. Los monotributos sociedades de hecho y los unipersonales fuera del plazo, a través del servicio “Iniciar solicitudes de trámites de ATYR”, seleccionar el trámite Clausura contribuyente común BPS-DGI. El trámite es íntegramente en línea, por lo que no requiere etapa presencial. El costo del timbre profesional será incluido en la cuenta de la empresa. Podrá solicitar la factura desde el servicio en línea Emitir facturas, declaración jurada de no pago y pagar aportes. Si corresponde adjuntar el formulario 0453, el timbre debe estar estampado en el formulario.

Para hacerlo de forma presencial, se debe presentar los formularios: formulario 0355 Cancelación, firmado por uno de los integrantes de la sociedad o patrón unipersonal; formulario 0453 Inutilización de la documentación, con un timbre profesional, detallando papelería impresa no utilizada y última utilizada junto con copia del documento de identidad del titular o del tercero que realice el trámite; formulario 3/006 (DGI) para máquina registradora (en 2 vías), si corresponde; formulario 205 (BPS) “Declaración de Sueldos Fictos” (en 2 vías) si fuera múltiple empresario (excepto contribuyentes rurales y monotributo), con timbre profesional debidamente pegado e inutilizado. Los formularios deberán ser escritos a máquina o con letra de imprenta. No pueden contener enmendaduras.

La documentación que se requiere presentar en caso de hacerlo en forma presencial es:

- Formulario 6351 o 6951 si se emite desde la web (constancia de inscripción de RUT).
- Constancia de impresión no utilizada, si corresponde.

- Copias de los documentos de identidad de los titulares.
- Si la causal es por fallecimiento, se debe adjuntar partida de defunción. Los formularios requeridos para la clausura son firmados por los presuntos herederos, aclarando que suscriben en dicho carácter.
- En caso de existencia de nóminas generadas automáticamente (empresas sin dependientes) con pagos posteriores a la fecha de clausura, se debe adjuntar un certificado contable o notarial que avale esta fecha.
- Si el trámite se realiza fuera del plazo establecido, se debe adjuntar el comprobante del pago de la multa de DGI.

Los titulares de empresas unipersonales y los socios de sociedades de hecho, así como los representantes de estas empresas que no tienen restricciones en la forma de actuación, deben constituir domicilio electrónico ante BPS.

A tener en cuenta: no se reconocerán para la historia laboral los servicios de no dependientes que no hayan sido declarados antes del 30/1/2014 (ley 20.130, artículo 222, inciso 1).

3. REGÍMENES COMPLEMENTARIOS

3.1. MONOTRIBUTO RURAL

A partir de la vigencia de la ley 18.083, en sus artículos 85 y 86, se encuentran incluidas en el régimen de aportación rural a la seguridad social de las empresas comprendidas en la Ley N.º 15.852, de 24 de diciembre de 1986, y sus normas modificativas, las actividades de transformación artesanal que realicen los productores de reducida dimensión económica, sobre bienes agropecuarios de su propia producción.

Para estar amparados por este régimen, deberán cumplirse conjuntamente las siguientes condiciones:

- Los productores que desarrollen la actividad artesanal verifiquen las condiciones subjetivas establecidas para el Monotributo.

- Los ingresos derivados de la actividad artesanal, así como los ingresos totales derivados de la suma de la actividad agropecuaria más la actividad artesanal, excluido en este último caso el Impuesto al Valor Agregado, no superen respectivamente los límites que establezca el Poder Ejecutivo. Dichos límites podrán ser diferenciales en virtud de la naturaleza de las explotaciones y del valor agregado incorporado en la etapa artesanal.
- Los productores sean contribuyentes del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios por los ingresos derivados de la producción agropecuaria.

3.2. MONOTRIBUTO SOCIAL

En el año 2011 el Ministerio de Desarrollo Social (MIDES) propone la creación de un tributo complementario, similar al monotributo, pero acorde a la realidad de las personas vulnerables o que integran los hogares por debajo de la línea de pobreza, con la misma finalidad que el tributo original: incorporar a estas personas al sector formal. Es así que surge el llamado Monotributo Social o Monotributo MIDES, creado a partir de la ley N° 18.874 de 23 de diciembre de 2011. El mismo es un tributo único que pagan las personas que integran hogares por debajo de la línea de pobreza, o están en situación de vulnerabilidad social, que producen y/o comercializan cualquier tipo de bienes o prestan cualquier tipo de servicios. El monotributo social sustituye las contribuciones a BPS y DGI y cualquier otro impuesto nacional vigente (excluido el de las importaciones).

El objetivo del monotributo social es que personas que cumplen con las características antes mencionadas tributen al Estado, y se encuentren amparados a la seguridad social. Tienen derecho a aportar por el régimen de monotributista social, quienes cumplen ciertos requisitos: vivir en hogares que estén en situación de vulnerabilidad social; producir o comercializar bienes o prestar servicios, de cualquier tipo (excepto servicio doméstico y construcción); no tener empleados; no trabajar en más de un puesto de venta simultáneamente; tener emprendimientos individuales o asociativos, en este último caso, pueden presentarse emprendimientos con hasta cuatro personas o con hasta cinco personas si todas son familiares. La persona puede tener un empleo, cobrar una pensión o jubilación.

Para estar incluidas en el régimen de monotributista social, las personas deben cumplir con las contraprestaciones que el MIDES determina, es decir, concurrencia asidua a

la escuela u otros centros de estudios habilitados de los hijos menores a cargo, controles de salud periódicos, asistencia a instancias de capacitación sin costo.

CAPÍTULO V: PARAGUAY. IRE RESIMPLE

1. ORIGEN DEL RÉGIMEN

En Paraguay, inicialmente existía el impuesto llamado “Tributo Único” contenido en la ley N° 125 de 1991. Este impuesto gravaba los ingresos devengados de los contribuyentes que en el año no superen el monto de Gs 20.400.000 guaraníes, y consistía en aplicar una tasa que iba desde 1% al 4%, según la categoría a la que pertenecían según sus ingresos. Además, quienes estaban sujetos a este tributo, estaban exentos del pago del IVA e Impuesto a la Renta.

Luego, en el 2004 con la adopción de la ley N° 2.421/04 de “Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal” se deroga este “Tributo Único” y los contribuyentes de este impuesto pasan automáticamente a formar parte del “Impuesto a la Renta del Pequeño Contribuyente” (IRPC por sus siglas) y el “IVA Simplificado”. En cuanto al impuesto IRPC, se trataba de un impuesto que gravaba las rentas de empresas unipersonales cuyos ingresos no superasen los G. 100.000.000 (cien millones) de guaraníes; y el IVA Simplificado, se trataba de un impuesto cuyo pago se hacía cuatrimestralmente. Sin embargo, estos también se ven derogados con la adopción de la ley de “Modernización y Simplificación del Sistema Tributario Nacional” la cual se comenzó a implementar en el año 2020 y sigue con vigencia en la actualidad.

La ley N° 6380/19 de “Modernización y Simplificación del Sistema Tributario Nacional” introdujo una serie de cambios en el esquema tributario de Paraguay en busca de promover un ambiente más favorable para el desarrollo empresarial y económico de este país.

A continuación, se procede a enfatizar en ciertos cambios que hoy forman parte del modelo actual de tributos de este país y que influyen en las actividades del pequeño contribuyente.

- Impuesto a la renta personal

Entre las diversas reformas de la ley, dentro de su artículo 47 al 71 se encuentra el Impuesto a la Renta Personal (IRP). El IRP es un impuesto que grava las rentas obtenidas por las personas físicas, diferenciándolas en aquellas que están obtenidas por su trabajo personal como dependiente o independiente, este es el llamado “IRP-Rentas derivadas de la prestación de Servicios Personales” y aquellas rentas derivadas por los bienes y derechos en patrimonio del contribuyente, llamado “IRP RGC-IRP por rentas y ganancias de capital”

La ley en artículo 62 cuando se refiere a los sujetos alcanzados por este impuesto expresa que “Toda persona física quedará alcanzada por las rentas derivadas de la prestación de servicios personales, una vez que el total de sus ingresos brutos gravados en dicho concepto, computados desde el 1 de enero de ese año, sea superior a G. 80.000.000 (ochenta millones de guaraníes) ...”

En este caso el impuesto no cuenta con un régimen simplificado, sino que se limita solo a excluir del tributo a quien no alcance ese ingreso, hasta el momento en que superen el monto establecido.

Lo que nos muestra que, una persona física cuyos ingresos anuales sean menores a G. 80.000.000 (ochenta millones de guaraníes) no será sujeto del IRP por sus servicios independientes. Sin embargo, tendrán obligación de emitir facturas por los servicios que presten por lo que deberán ser contribuyentes del IVA.

- **Impuesto a la Renta Empresarial**

Otra de las modificaciones impuestas por la ley trata sobre la implementación del Impuesto a la Renta Empresarial (IRE), el cual unifica tres impuestos a la renta que antes se encontraban por separado, el “Impuesto a la Renta Comercial, Industrial y de Servicios (Iracis)”; “Impuesto a las Rentas Agropecuarias (Iragro)” y el “Impuesto a la Renta del Pequeño Contribuyente (IRPC)”.

El Impuesto a la Renta Empresarial (IRE) se crea teniendo en cuenta distintos regímenes:

- ✓ Régimen General.
- ✓ Regímenes Especiales
- ✓ Régimen Simplificado para Medianas Empresas SIMPLE (IRE SIMPLE).
- ✓ Régimen Simplificado para Pequeñas Empresas RESIMPLE (IRE RESIMPLE)

Dado que el primer régimen simplificado está destinado a Mediana Empresas, centraremos nuestro análisis en los aspectos claves del Régimen Simplificado para Pequeñas Empresas RESIMPLE en adelante “IRE RESIMPLE”. Comenzaremos describiendo el IRE, para

lograr una mejor comprensión de este impuesto y luego nos abocaremos más específicamente al análisis de su régimen simplificado, el “IRE RESIMPLE”.

2. DESCRIPCIÓN DEL RÉGIMEN GENERAL

2.1. DESCRIPCIÓN IMPUESTO A LA RENTA EMPRESARIAL (IRE)

En el primer artículo de la ley 6.380/19 se describe al Impuesto a la Renta Empresarial (IRE) como el impuesto que “...gravará todas las rentas, los beneficios o las ganancias de fuente paraguaya que provengan de todo tipo de actividades económicas, primarias, secundarias y terciarias, incluidas las agropecuarias, comerciales, industriales o de servicios, excluidas aquellas rentas gravadas por el IRP”.

Por lo que, de acuerdo con este artículo, el IRE grava las actividades económicas comerciales independientemente de su grado, ya sea primaria, secundaria o terciaria y solo haciendo distinción para las rentas que se encuentren gravadas por el “Impuesto a la Renta Personal” al que menciona como “IRP” por sus siglas. Es decir que, un contribuyente que preste servicios personales no podrá verse encuadrado en el Impuesto a la Renta Empresarial ya que su actividad estará cubierta por el Impuesto a la Renta Personal.

2.1.1. Sujetos del impuesto:

En el artículo 2 se menciona entre otros sujetos a “...las Empresas Unipersonales y las sucesiones indivisas de los propietarios de estas empresas”.

Entendiéndose como empresa unipersonal según la ley a “...toda unidad productiva perteneciente a una persona física que se conforma de manera organizada y habitual, utilizando conjuntamente el trabajo y el capital, con preponderancia de este último, con el objeto de obtener un resultado económico. A estos efectos, el capital y el trabajo pueden ser propios o ajenos.”

En base a esto, podemos observar que al describir a la empresa unipersonal la ley menciona que, son aquellas que utilicen trabajo y capital con “preponderancia de este último”, por lo que se entiende al IRE como impuesto destinado mayormente a actividades comerciales.

A su vez, el artículo 2 menciona cuales son las actividades gravadas ⁷ por dicho impuesto.

2.1.2. Nacimiento de la obligación tributaria

El nacimiento de la obligación tributaria se da cada cierre de ejercicio fiscal, coincidiendo este con el año calendario iniciado el 1 de enero y finalizado el 31 de diciembre.

El fisco tiene la facultad de determinar una fecha de cierre distinta al año calendario atendiendo a la naturaleza del negocio o por otras consideraciones especiales. A estos efectos en el artículo 15 del Decreto N° 3.182/2019 se mencionan las actividades que podrán tener estos plazos especiales y se aclara que quien opte por estas fechas especiales deben mantenerla por los siguientes 5 ejercicios fiscales.

2.1.3. Pagos:

En cuanto a los importes a pagar en el IRE General, los contribuyentes de este impuesto deben presentar una declaración jurada anual a través del sistema "Marangatu" en la que, en base a sus ingresos gravados y gastos deducibles obtendrán una ganancia neta a la que se le aplicará un porcentaje del 10%, dando como resultado el impuesto determinado.

Además, los contribuyentes del IRE General y del IRE SIMPLE deberán realizar 4 (cuatro) anticipos del impuesto, a pagarse en el primer, tercer, quinto y séptimo mes posteriores al vencimiento de la declaración jurada. Estos serán calculados en base al 25% del promedio de impuesto a la renta liquidado los últimos 3 ejercicios fiscales. Las situaciones particulares que eximen al contribuyente del pago de los anticipos están expresadas en el artículo 1 del Decreto N° 7.402/2022.

3. DESCRIPCIÓN DEL RÉGIMEN RESIMPLE:

El artículo 27 de la ley de Modernización introduce al IRE RESIMPLE mencionando:

⁷ Ver Anexo IV

“Establécese un Régimen Simplificado para Pequeñas Empresas (RESIMPLE), destinado a aquellas empresas unipersonales que realicen actividades gravadas por el IRE, quienes podrán optar por el presente Régimen cuando sus ingresos brutos devengados en el ejercicio fiscal anterior sean iguales o inferiores a G. 80.000.000 (Ochenta millones de guaraníes) equivalentes a USD 10.880.”

Se debe tener en cuenta que al ser destinado a “empresa unipersonal” se habla de empresas cuyo propietario es una persona física, es decir que, a este régimen pueden acogerse aquellas personas físicas propietarias de una empresa unipersonal pero no pueden acogerse personas jurídicas.

Este sistema, además, exime al contribuyente de la emisión de facturas, permitiéndole ingresar a la economía formal, blanqueando sus ingresos, para lo que emite un documento denominado “Boleta RESIMPLE” el cual no se encuentra gravado por el IVA, por lo que los contribuyentes de este impuesto no tributarán IVA por sus ingresos.

3.1. CARACTERÍSTICAS DEL RESIMPLE

3.1.1. Pagos

En cuanto al pago del tributo, este presenta una de las ventajas que lo diferencia del régimen general, ya que se pagará una suma fija trimestral determinada en base a los ingresos anuales del contribuyente de acuerdo con la siguiente escala:

Cuadro N° 8: Monto de cuotas a pagar 2022 en Paraguay expresados en guaraníes.

Total de ingresos brutos del ejercicio anterior	Monto mensual a pagar	Monto trimestral a pagar
Hasta G 20.000.000	G 20.000	G 60.000
De G 20.000.001 a G 40.000.000	G 40.000	G 120.000
De G 40.000.001 a G 60.000.000	G 60.000	G 180.000
De G 60.000.001 a G 80.000.000	G 80.000	G 240.000

Fuente: DNIT Paraguay, Art. 27 Ley 6380/19,2024

Cuadro N° 9: Monto de cuotas a pagar 2022 en Paraguay expresados en dólares.

Total de ingresos brutos del ejercicio anterior	Monto mensual a pagar	Monto trimestral a pagar
Hasta USD 2.720	USD 2,72	USD 8,16
De USD 2.720 a USD 5.440	USD 5,44	USD 16,32



De USD 5.440 a USD 8.160	USD 8,16	USD 24,48
De USD 8.160 a USD 10.880	USD 10,88	USD 32,64

Fuente: Elaboración propia, Mendoza, 2024

Vale aclarar que, si bien la ley en su artículo 27 define que los contribuyentes pagarán una suma “mensual”, también aclara que la Administración Tributaria podrá establecer que los pagos se acumulen para su efectivización trimestral, semestral o anual. En su efecto, en el artículo 80 del decreto 3182/19, se dispuso que los pagos se harán efectivos de forma “trimestral”, los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre.

Para la determinación del monto de la cuota, el contribuyente cada año, dentro del segundo mes posterior al cierre fiscal y hasta el 26 de febrero (según lo dispuesto por el artículo 12 de la Resolución General 61/20), deberá presentar una declaración jurada informativa a través del sistema “Marangatu” identificada como “Formulario N° 502-IRE RESIMPLE” en el cual informará sus ingresos brutos devengados en el ejercicio fiscal anterior y automáticamente se le determinará el monto de las cuotas trimestrales a pagar.

En caso de no presentarse la declaración jurada hasta el 26 de febrero de cada año, la Subsecretaría de Estado de Tributación (SET) generará de oficio y automáticamente el día 27 de febrero la declaración jurada con importe 0 (cero), dando como resultado que se generen cuotas correspondientes a la primera categoría de ingresos de 20.000.000 guaraníes (USD 2.720). Para los casos en que el contribuyente tuvo ingresos en el año, pero por algún motivo no realizó la presentación, deberá realizar una declaración jurada rectificativa informado el monto de ingresos del año.

Otra de las ventajas al respecto es que los contribuyentes del IRE RESIMPLE no están sujetos a retenciones por el impuesto y no están obligados a realizar anticipos.

3.1.2. Inscripción

Las empresas unipersonales que inicien sus actividades pueden optar por inscribirse en el régimen del IRE RESIMPLE. Sin embargo, el artículo 81 del decreto reglamentario 3182/19 aclara que quienes se encuentren obligadas a llevar una contabilidad ordenada y regular llevando en libros contables su actividad, no podrán liquidar su impuesto por el IRE RESIMPLE.

En cuanto a la inscripción al régimen, la ley en su artículo 33 aclara que la administración tributaria debe establecer procedimientos simplificados para quienes se quieran acoger a él, favoreciendo así la formalización económica, inclusión financiera y el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias.

En la actualidad, la inscripción al régimen RESIMPLE, se realiza a través de la página web de la SET (“Portal IRE RESIMPLE”) en una sección dedicada al régimen IRE RESIMPLE.

Como primer paso debe completarse un formulario virtual (Formulario N°601) donde se colocan ciertos datos como, por ejemplo: el número de cedula, fecha de nacimiento, correo electrónico, datos del domicilio fiscal, la actividad económica, etc.

Un segundo paso, es adjuntar documentación digitalizada de Cedula de Identidad en ambos lados y una factura de servicio público o privado, extracto bancario, contrato de alquiler u otro documento donde se pueda corroborar la ubicación del domicilio.

Luego de que se hayan completado estos pasos se procede a enviar la solicitud, quedando registrada en el sistema y pudiendo consultarse su estado ingresando a través de la página de inicio de la web de la “SET” al servicio denominado “servicios online sin clave de acceso” y luego en la sección de “Consultas” ingresando a “Consultar estado solicitud IRE RESIMPLE”. Siguiendo estos pasos, podremos ver el estado de trámite, el que podrá estar pendiente, aceptado o rechazado.

Una vez que la solicitud está aprobada, se puede descargar la constancia de RUC (Registro Único del Contribuyente) y la Cedula Tributaria de la web por medio del servicio denominado “servicios online sin clave de acceso”

Seguido a esto, el organismo de tributación convocará al contribuyente para que, dentro de los 5 días hábiles de esa convocatoria, este se presente en la oficina de la SET con el objeto de presentar físicamente la documentación requerida en el segundo paso (cedula de identidad y documento que respalde el domicilio), suscribir la solicitud de inscripción en el RUC al IRE RESIMPLE y suscribir un “Acta de Manifestación de Voluntad” para obtener la clave de acceso confidencial.

Cumplidos estos pasos, el contribuyente se encontrará inscripto en el régimen y se considerará como fecha de inicio de actividades la fecha en la que se envió el formulario N°601 mencionado del primer paso.

En caso de encontrarse rechazada la solicitud, se recibirá la notificación con un correo que indica el motivo de rechazo para poder ingresar una nueva solicitud.

3.1.3. Baja del régimen:

La baja del régimen puede darse por:

- La voluntad del contribuyente ya sea de dar por terminada su actividad, o de acogerse a otro régimen diferente del IRE (siempre que se haya mantenido 3 ejercicios fiscales dentro del IRE RESIMPLE).
- Cuando el total de sus ingresos supere el límite establecido por la ley, en este caso el contribuyente deberá realizar una modificación de la información. En caso de que no lo realice podrá realizarlo de oficio la Administración.
- Iniciar actividades de importación o exportación, en este caso deberá trasladarse el Régimen General ya que tampoco podrá acogerse al IRE SIMPLE.

En el caso de aquellos contribuyentes que por voluntad propia decidan cesar sus actividades o trasladarse de régimen, deberán presentar la declaración jurada informativa de los ingresos obtenidos hasta la fecha de cese (también llamado clausura) o traslado (Formulario N° 502-IRE RESIMPLE), a estos efectos deberán tildar en el formulario la casilla de “cese/clausura” si corresponde. En estos casos, el sistema calculará las cuotas a pagar por los ingresos obtenidos desde el inicio del ejercicio fiscal hasta el mes anterior a la presentación de la declaración jurada. El pago de estos tributos vencerá el último día del mes en que se presenta la declaración.

La resolución general N° 61/20, menciona ciertos requisitos para el contribuyente que voluntariamente decida efectuar el cambio, mencionando entre ellos:

- No registrar falta de presentación de declaración jurada del IRE RESIMPLE.
- Presentar la declaración jurada (Formulario N° 502-IRE RESIMPLE) en carácter de Cese o Clausura.



- Realizar la Comunicación de la Numeración Utilizada de las Boletas RESIMPLE preimpresas.
- Presentar la Solicitud de Actualización de Datos del RUC (Formulario N° 610) dentro de los 30 (treinta) días hábiles siguientes a la fecha a partir de la cual operará el traslado, en la que deberá:
 - ✓ Excluir la obligación 702-IRE RESIMPLE consignando como fecha fin el último día en que operó bajo dicho Régimen.
 - ✓ Incluir la obligación 700-IRE General partir del día siguiente de la fecha fin de la obligación 702-IRE RESIMPLE
 - ✓ Incluir la obligación 211-IVA General, si no cuenta con dicha obligación, a la misma fecha de la inclusión de la obligación 700-IRE General.

En aquellas situaciones en que, los ingresos totales del contribuyente en el año fiscal superan los G 80.000.000 (USD 10.880) el contribuyente deberá realizar el traslado a otro régimen del IRE, pudiendo ser el IRE SIMPLE o IRE General según sea el caso. El contribuyente en este caso deberá abonar la suma correspondiente a la última categoría del IRE RESIMPLE por el ejercicio en el que estuvo sujeto a este y a partir del ejercicio siguiente abonará lo correspondiente al régimen al que pertenezca.

Una vez que el contribuyente realice la modificación del régimen, deberá inscribirse en la obligación 700-IRE General o 701-IRE SIMPLE y también darse de alta en el impuesto 211- IVA GENERAL.

CAPÍTULO VI: CHILE. RÉGIMEN SIMPLIFICADO IMPUESTO A LA RENTA Y RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN SIMPLIFICADA EN IVA

1. ORIGEN DEL RÉGIMEN

En Chile, a diferencia de otros países, existen regímenes simplificados para un solo Impuesto. De los cuales podemos destacar 2:

- Régimen Simplificado del Impuesto a la Renta
- Régimen de Tributación Simplificada para los Pequeños Contribuyentes que sustituye al IVA.

Respecto del impuesto a la Renta en 1924, mediante la Ley N° 3.996, de 2 de enero de ese año, se introdujo por primera vez en Chile el Impuesto a la Renta con carácter general en donde se estableció un sistema cédular que incluía seis categorías de rentas.

En el año 1925, mediante los Decretos Leyes N° 330 de 18 de marzo y N° 755, se aprobaron dentro del impuesto a la renta los impuestos Global Complementario y Adicional, respectivamente.

El Impuesto Global Complementario, en su versión original, se aplicaba con tasa proporcional para las personas jurídicas que no distribuían rentas entre sus asociados, y de acuerdo con una escala progresiva para las personas naturales domiciliadas o residentes en Chile. El Impuesto Adicional, por su parte, en su primera versión, gravaba a las sucursales de empresas extranjeras que ejercían su giro de negocios en Chile y a las personas naturales residentes o domiciliadas en el país que se ausentaron de él durante un cierto lapso.

Posteriormente, en el año 1946, se dictó la Ley N° 8.419, que refundió la legislación sobre el Impuesto a la Renta, manteniendo el impuesto cédular por categorías, el impuesto global complementario y el Impuesto Adicional.

Luego en el año 1974 se produjo una reforma tributaria que fue la primera en dar una definición de renta, estableciéndose en su artículo 2, N°6, que se entiende por renta, los ingresos que constituyen utilidades o beneficios que rinda periódicamente una cosa o actividad y todos los

beneficios, utilidades o incrementos de patrimonio que se perciban o devenguen cualquiera sea su origen, naturaleza o denominación.

Por último, en 1974, se dictó el Decreto Ley N° 824, en cuyo artículo 1°, se contiene la actual Ley sobre el Impuesto a la Renta. Donde en los artículos 22 al 28 el párrafo 2° del artículo 1 de dicha ley podemos encontrar el tratamiento especial para pequeños contribuyentes de la primera categoría establecida por la ley del impuesto a la renta.

Respecto del IVA, Esteban Escalona Caba del CET realizó un análisis de la evolución del IVA donde podemos ver que hasta 1974, en el sistema fiscal chileno existía un impuesto a las compraventas de carácter plurifásico acumulativo, el cual estaba conformado por un gravamen general a la producción más otro de etapa única para las ventas de los fabricantes. El efecto “cascada” y la aplicación excesiva de exenciones y tratamientos especiales para evitarlo estaban dificultando enormemente la administración y control de este impuesto. Esto a su vez limitaba en forma ostensible su desempeño en recaudación. Fue así que, con el Decreto Ley 825 del 31 de diciembre de 1974, se puso fin a ese gravamen y se adoptó el IVA, el cual comenzó a operar a partir del año 1975

A diferencia de otros impuestos, el Impuesto al Valor Agregado, no ha sufrido (desde su publicación en el año 1974) grandes cambios. Los principales o más significativos, se efectuaron en el año 1976, con la integración de los servicios al sistema del impuesto al valor agregado y la eliminación de la larga lista de exenciones; entre otras, a los bienes de los sectores primarios como agricultura, ganadería, caza, pesca y minería, y personales. En el año 1987 ocurre una nueva gran modificación, al integrarse a este sistema, la actividad de la construcción mediante la publicación de la Ley N°18.630.

2. RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO A LA RENTA

Dentro del impuesto a la renta, tenemos 3 impuestos: el Impuesto Cedular por Categorías, el Impuesto Complementario y el Impuesto Adicional. Dentro del Impuesto Cedular tenemos dos categorías:

- Rentas del capital y de las empresas comerciales, industriales, mineras y otras.
- Rentas del trabajo.

Los pequeños contribuyentes se encuentran dentro de la primera categoría del Impuesto Cedular, es decir en Rentas del capital y de las empresas comerciales, industriales, mineras y otras.

2.1. CARACTERÍSTICAS DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO A LA RENTA

2.1.1. Sujetos Incluidos

Para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, deben entenderse como pequeños contribuyentes a los siguientes grupos:

- pequeños mineros artesanales: entendiéndose por tales las personas que trabajan personalmente una mina y/o una planta de beneficio de minerales, propias o ajenas, con o sin la ayuda de su familia y/o con un máximo de cinco dependientes asalariados. Se comprende también en esta denominación las sociedades legales mineras que no tengan más de seis socios, y las cooperativas mineras, y siempre que los socios o cooperados tengan todo el carácter de mineros artesanales de acuerdo con el concepto antes descrito.
- pequeños comerciantes que desarrollan actividades en la vía pública: entendiéndose por tales las personas naturales que prestan servicios o venden productos en la vía pública, en forma ambulante o estacionada y directamente al público, según calificación que quedará determinada en el respectivo permiso municipal, sin perjuicio de la facultad del Director Regional para excluir a determinados contribuyentes del régimen que se establece en el artículo 24, cuando existan circunstancias que los coloquen en una situación de excepción con respecto del resto de los contribuyentes de su misma actividad o cuando la rentabilidad de sus negocios no se compadezca con la tributación especial a que estén sometidos.
- suplementeros: entendiéndose por tales los pequeños comerciantes que ejercen la actividad de vender en la vía pública, periódicos, revistas, folletos, fascículos y sus tapas, álbumes de estampas y otros impresos análogos.
- propietarios de un taller artesanal u obrero: entendiéndose por tales personas naturales que posean una pequeña empresa y que la exploten personalmente, destinada a la fabricación de bienes o a la prestación de servicios de cualquier

especie, cuyo capital efectivo no exceda de 10 unidades tributarias anuales al comienzo del ejercicio respectivo, y que no emplee más de 5 operarios, incluyendo los aprendices y los miembros del núcleo familiar del contribuyente. El trabajo puede ejercerse en un local o taller o a domicilio, pudiendo emplearse materiales propios o ajenos y,

- pescadores artesanales: inscriptos en el registro establecido al efecto por la Ley General de Pesca y Acuicultura, que sean personas naturales, calificados como armadores artesanales a cuyo nombre se exploten una o dos naves que, en conjunto, no superen las quince toneladas de registro grueso.

2.1.2. Determinación del impuesto

- Pequeños Mineros

Según el artículo 23 del Decreto Ley 824 los pequeños mineros estarán afectos a un impuesto único sustitutivo de todos los impuestos de la ley por las rentas provenientes de la actividad minera, que se aplicará sobre el valor neto de las ventas de productos mineros con arreglo a las siguientes tasas:

- ✓ 1% si el precio internacional del cobre, en base al cual se calcula la tarifa de compra de los minerales, no excede de 385,81 centavos de dólar por libra;
- ✓ 2% si el precio internacional del cobre, en base al cual se calcula la tarifa de compra de los minerales, excede de 385,81 centavos de dólar por libra y no sobrepasa de 496,10 centavos de dólar por libra, y
- ✓ 4% si el precio internacional del cobre, en base al cual se calcula la tarifa de compra de los minerales, excede de 496,10 centavos de dólar por libra.

Se entiende por valor neto de la venta el precio recibido por el minero, excluida o deducida la renta de arrendamiento o regalía, cuando proceda.

El Servicio de Impuestos Internos, previo informe del Ministerio de Minería, determinará la equivalencia que corresponda respecto del precio internacional del oro y la plata, a fin de hacer aplicable la escala anterior a las ventas de dichos minerales y a las combinaciones de esos minerales con cobre.

Si se trata de otros productos mineros sin contenido de cobre, oro o plata, la tasa será 2% sobre el valor neto de la venta.

- Pequeños comerciantes

El artículo 24 del Decreto Ley 824 establece que los pequeños comerciantes que desarrollen sus actividades en la vía pública pagarán en el año en que realicen dichas actividades, un impuesto anual cuyo monto será el que se indica a continuación, según el caso:

- ✓ Comerciantes de ferias libres, media unidad tributaria mensual vigente en el mes en que sea exigible el tributo, y
- ✓ Comerciantes estacionados, media unidad tributaria mensual vigente en el mes en que sea exigible el tributo.

En los casos en que los contribuyentes desarrollan sus actividades en la vía pública la ley se basa en la unidad tributaria para el cálculo del tributo, ya que se considera la dificultad que conlleva el emitir facturas en este tipo de actividad, y basar la tributación en un importe facturado no sería concordante con la actividad económica.

- Suplementeros

De acuerdo al artículo 25 del Decreto Ley 824 los suplementeros pagarán anualmente el impuesto con una tasa del 0,5% del valor total de las ventas de periódicos, revistas, folletos y otros impresos que expendan dentro de su giro.

A su vez los suplementeros estacionados que, además de los impresos inherentes a su giro, expendan cigarrillos, números de lotería, gomas de mascar, dulces y otros artículos de escaso valor, cualquiera que sea su naturaleza, pagarán por esta última actividad, el impuesto a que se refiere el artículo anterior, con un monto equivalente a un cuarto de unidad tributaria mensual vigente en el mes en que sea exigible el tributo, sin perjuicio de lo que les corresponda pagar por su actividad de suplementeros.

- propietarios de un taller artesanal u obrero

Según el artículo 26 del Decreto Ley las personas naturales propietarias de un pequeño taller artesanal o taller obrero, pagarán como impuesto de esta Categoría la cantidad que resulte mayor entre el monto de dos unidades tributarias mensuales vigentes en el último mes del ejercicio respectivo y 3% sobre el monto de los ingresos brutos, este porcentaje será del 1,5% respecto de dichos talleres que se dediquen a la fabricación de bienes en forma preponderante.

- pescadores artesanales

Según el artículo 26 bis del Decreto Ley los pescadores artesanales pagarán como impuesto de esta categoría una cantidad equivalente a:

- ✓ Media unidad tributaria mensual, vigente en el último mes del ejercicio respectivo, los armadores artesanales de una o dos naves artesanales que, en su conjunto, no superen las cuatro toneladas de registro grueso;
- ✓ Una unidad tributaria mensual, vigente en el último mes del ejercicio respectivo, los armadores artesanales de una o dos naves artesanales que, en su conjunto, tengan sobre cuatro y hasta ocho toneladas de registro grueso, y
- ✓ Dos unidades tributarias mensuales, vigentes en el último mes del ejercicio respectivo, los armadores artesanales de una o dos naves que, en conjunto, tengan sobre ocho y hasta quince toneladas de registro grueso.

2.1.3. Declaración Jurada y Pago

Según el artículo 65 del Decreto Ley 824 están exentos de presentar declaración jurada anual los pequeños mineros artesanales y los suplementeros por lo cual el impuesto es retenido por las empresas mineras, las municipalidades y las empresas periodísticas dando por cumplida su obligación tributaria anual.

Por otro lado, los pequeños comerciantes, personas naturales propietarias de un pequeño taller artesanal o taller obrero y pescadores artesanales deberán presentar anualmente en el mes de abril una declaración jurada de sus rentas y deberán realizar el pago del impuesto determinado al momento de dicha presentación.

3. RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN SIMPLIFICADA IVA.

Este se encuentra detallado en los artículos 29 a 35, del párrafo 7 Título II del Decreto Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LEY N° 825), el mismo está destinado a pequeños comerciantes, artesanos y pequeños prestadores de servicios, que vendan o realicen prestaciones al consumidor y que determine la dirección nacional de impuestos internos. Los sujetos de este régimen pagarán el impuesto sobre la base de una cuota fija mensual, que se determinará por decreto supremo a la podrán deducir el importe de los créditos del ejercicio (mensual).

Los contribuyentes se inscriben en el tributo sin ser clasificados, por lo que luego de que transcurran los primeros 12 meses de operaciones, corresponde la asignación de la categoría que les corresponda según el volumen de sus transacciones comerciales. Pudiendo quedar comprendidos o no al régimen de tributación simplificada de IVA destinado a pequeños contribuyentes. Y, por último, cabe mencionar que los sujetos acogidos a este régimen de excepción, podrán ser reclasificados por el Servicio de Impuestos Internos.

3.1. CARACTERÍSTICAS DEL RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN SIMPLIFICADA IVA

3.1.1. Requisitos para pertenecer al régimen

- ser persona natural: quedando excluidas las personas jurídicas.
- que vendan bienes o presten directamente servicios al público consumidor: no incluye a aquellos comerciantes o prestadores de servicios que actúen como intermediarios, solo pueden acogerse quienes venden a consumidores finales.
- que el monto promedio de las ventas o servicios mensuales totales gravados (netos de IVA) y exentos, de los 12 meses anteriores a acogerse al régimen, no sea superior a 20 Unidades Tributarias Mensuales (UTM).

Adicionalmente, pueden adquirir la calidad de pequeños contribuyentes desde el inicio, previa autorización del director regional correspondiente a su domicilio comercial.

Cabe mencionar que no entrará en este régimen aquel pequeño comerciante que efectúe actividades de “intermediario”, por ejemplo, vendiendo a otro comerciante. Ya que la ley considera que a este comprador comerciante se le debería entregar factura y

el contribuyente sujeto a este régimen simplificado está liberado o eximido de emitir “boleta de ventas y servicios”, es decir no está obligado a facturar según la circular N°35 del 4 de marzo de 1977.

Como mención especial, no podrán continuar acogidos al régimen de tributación simplificada los vendedores o prestadores de servicios que, les corresponda quedar afectos al sistema general del Impuesto al Valor Agregado, por motivo de no cumplir con los requisitos detallados anteriormente.

3.1.2. Pagos y determinación del tributo:

En el régimen simplificado del IVA, si bien las cuotas son mensuales, la declaración y pago debe realizarse trimestralmente.

El monto de la cuota fija mensual se determinará por decreto supremo, donde en función del monto promedio de las ventas o servicios mensuales totales, gravados y exentos, de los 12 meses anteriores se clasificará al contribuyente en las siguientes cinco categorías. Las cuales son:

Cuadro N° 10: Valor cuota Fija Mensual por categoría 2022 en Chile

Ventas y servicios promedios	Categoría	Monto cuota Fija
de 0 a 3 UTM ⁸	CATEGORÍA A DÉBITO	UTM 0,6
de 3 a 5 UTM	CATEGORÍA B DÉBITO	UTM 1,0
de 5 a 10 UTM	CATEGORÍA C DÉBITO	UTM 2,0
de 10 a 15 UTM	CATEGORÍA D DÉBITO	UTM 3,0
de 15 a 20 UTM	CATEGORÍA E DÉBITO	UTM 4,0

Fuente: SII Chile, Decreto Ley 36/1977, 2024

La Dirección Nacional de Impuestos Internos podrá exonerar del impuesto a los vendedores o prestadores de servicios, cuyas ventas o remuneraciones totales sean de

⁸ Unidades Tributarias Monetarias

muy pequeño monto, o cuando pueda presumirse escasa importancia económica a las actividades de estos contribuyentes

3.1.2.1. Débito fiscal:

El débito fiscal a declarar será una cuota fija mensual que se determina en el momento en el que el contribuyente hace la solicitud para ingresar al régimen según el importe de las ventas realizadas por el contribuyente durante el ejercicio fiscal.

Cuando el contribuyente realiza la solicitud de ingreso, se revisan los requisitos y una vez determinado que puede acogerse al régimen se le entrega la resolución donde va determinado en qué tramo/rango quedó clasificado. Es decir es una clasificación dada por el SII (Sistema de Impuestos Internos).

3.1.2.2. Crédito Fiscal

Los contribuyentes tendrán derecho a un crédito contra el monto de la cuota fija mensual antes señalada, equivalente al monto de los impuestos que se les hubiere recargado, en el mes correspondiente, por las compras de bienes y utilización de servicios efectuados. Adicionalmente podrán tomar como crédito fiscal, lo que resulte de aplicar la tasa vigente de IVA al monto de compras y servicios exentos del periodo (art. 30 Ley sobre impuesto a las ventas y servicios).

En caso de que el monto del crédito así determinado excediera de la cuota fija mensual correspondiente, no habrá derecho a imputar dicho exceso ni a solicitar su devolución.

3.1.2.3. Remanente de Crédito Fiscal

Si con motivo de la comparación del Débito y Crédito Fiscal Mensual, en un determinado período tributario (un mes) se produce un exceso o remanente de Crédito Fiscal, el artículo 30 del Decreto Ley 825 establece que dicho remanente no podrá imputarse a débitos fiscales futuros, ni solicitarse su devolución. Es decir, el remanente se pierde.



Este es un caso particular del régimen de tributación simplificado, ya que para el régimen general el crédito fiscal puede ser utilizado en periodos posteriores. Esto resulta un punto importante a tener en cuenta al momento de evaluar la conveniencia de inscribirse en este régimen, es decir se debe analizar el monto de las compras que se estima tener en el desarrollo de la actividad y tener en cuenta la existencia de la posible pérdida del remanente de crédito fiscal.

3.1.2.4. Ejemplo práctico determinación del tributo

Para mayor comprensión del IVA Simplificado, se efectúa un ejemplo práctico sobre la liquidación del impuesto:

Suponemos el caso de un contribuyente, cuyos ingresos durante los primeros 12 meses del ejercicio fueron los siguientes:

Ventas gravadas en el año 2022 (sin IVA) 5.000.000

Servicios gravados en el año 2022 (sin IVA) 1.300.000

Ventas y servicios exentos 2022: 500.000

***Ventas totales año 2022:* 6.800.000**

Los dichos valores expresados en dólares resultan en:

Ventas gravadas en el año 2022 (sin IVA) USD 5.890

Servicios gravados en el año 2022 (sin IVA) USD 1.531,4

Ventas y servicios exentos 2022: USD 589

***Ventas totales año 2022:* USD 8.010.4**

El importe de ventas anuales 6.800.000 (USD 8.010,40) es el que será tenido en cuenta a la hora de realizar el encuadre en alguna de las categorías del régimen.

Para poder observar la categoría en la que se vería encuadrado el contribuyente es necesario realizar la conversión de los importes del cuadro

de parámetros, de acuerdo al valor de UTM publicado por el Servicio de Impuestos Internos.

Para el año 2022, los valores son los siguientes:

Cuadro N° 11: Valores de UTM en peso chilenos 2022, Chile

AÑO 2022												
MES	En.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Agto.	Sept.	Oct.	Nov.	Dic.
UTM	54.442	54.878	55.537	55.704	56.762	57.557	58.248	58.772	59.595	60.310	60.853	61.157

Fuente: Tabla Valores UTM, 2022 (https://www.sii.cl/valores_y_fechas/utm/utm2022.htm)

Cuadro N° 12: Valores de UTM en peso chilenos 2022 expresados en dólares, Chile

AÑO 2022												
MES	En.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Agto.	Sept.	Oct.	Nov.	Dic.
UTM	USD 64,13	USD 64,65	USD 65,42	USD 65,62	USD 66,87	USD 67,80	USD 68,62	USD 69,23	USD 70,20	USD 71,05	USD 71,68	USD 72,04

Fuente: Elaboración propia, Mendoza. 2024

Se procede al cálculo del promedio mensual y anual en pesos chilenos:

Promedio UTM Mensual	57.818
----------------------	--------

Promedio UTM Anual	693.815
--------------------	---------

Una vez que se obtiene el promedio anual, se procede a realizar la conversión de la tabla de categorías:

Cuadro N° 13: Conversión de categorías para el año 2022 expresados en pesos Chilenos, Chile

Monto promedio de venta o servicios mensuales del AÑO que corresponda, en número de unidades tributarias mensuales promedio (UTM)	Monto total de ventas y servicios (Gravados y exentos) enero a diciembre 2022 (*)	Categoría	Cuota fija Mensual de Debito Fiscal en UTM
Más de 0 a 3	0,01 a 2.081.445	A	0,6 UTM
Más de 3 a 5	2.081.445 a 3.469.075	B	1 UTM

Más de 5 a 10	3.469.075 a 6.938.150	C	2 UTM
Más de 10 a 15	6.938.150 a 10.407.225	D	3 UTM
Más de 15 a 20	10.407.225 a 13.876.300	E	4 UTM

Fuente: Elaboración propia, Mendoza, 2024

(*Para calcular el Monto total de ventas del rango, se multiplican los importes contenidos en la tabla de origen por el monto promedio anual de UTM).

Cuadro N° 14: Conversión de categorías para el año 2022 expresado en dólares, Chile

Monto promedio de venta o servicios mensuales del AÑO que corresponda, en número de unidades tributarias mensuales promedio (UTM)	Monto total de ventas y servicios (Gravados y exentos) enero a diciembre 2022 (*)	Categoría	Cuota fija Mensual de Debito Fiscal en UTM
Más de 0 a 3	USD 0 a USD 2.451,95	A	0,6 UTM
Más de 3 a 5	USD 2.451,95 a USD 4.086,58	B	1 UTM
Más de 5 a 10	USD 4.086,58 a USD 8173,15	C	2 UTM
Más de 10 a 15	USD 8173,15 a USD 12.259,72	D	3 UTM
Más de 15 a 20	USD 12.259,72 a USD 16.346,30	E	4 UTM

Fuente: Elaboración propia, Mendoza, 2024

De acuerdo a los importes de la tabla resultante, el contribuyente queda clasificado en la categoría C, es decir le corresponde un débito fiscal de 2 UTM del mes respectivo. Por lo que el Debito Fiscal quedaría en:

- Enero $(54.442 \times 2) = \$ 108.884$ (USD 128,27)
- Febrero $(54.878 \times 2) = \$ 109.756$ (USD 129,29)
- Marzo $(55.537 \times 2) = \$ 111.074$ (USD 130,85)

Suponiendo que el contribuyente posee monto de compras de bienes y servicios tanto gravado como exentos de:

Cuadro N° 15: Crédito fiscal a tomar expresado en pesos chilenos, Chile 2022



Mes	Monto de compras gravadas y exentas.	Porcentaje	Crédito Fiscal
Enero	500.000	19%	95.000
Febrero	520.000	19%	98.800
Marzo	600.000	19%	114.000

fuelle: Elaboración propia, Mendoza, 2024

Cuadro N° 16: Crédito fiscal a tomar expresados en dólares, Chile 2022

Mes	Monto de compras gravadas y exentas.	Porcentaje	Crédito Fiscal
Enero	USD 589	19%	USD 112
Febrero	USD 613	19%	USD 116
Marzo	USD 707	19%	USD 134

Fuente: Elaboración propia, Mendoza, 2024

Determinación y pago en el formulario N° 29:

Cuadro N° 17: Determinación monto a pagar expresado en pesos chilenos, Chile 2022

Meses:	Enero	Febrero	Marzo
Debito Fiscal	\$ 108.884	\$ 109.756	\$ 111.074
Crédito Fiscal	\$ 95.000	\$ 98.800	\$ 111.074
Diferencia a Pagar	\$ 13.884	\$ 10.956	\$ 0

Fuente: Elaboración propia, Mendoza, 2024

Total impuesto trimestral a pagar: \$ 24.840,00

Cuadro N° 18: Determinación monto a pagar expresado en dólares, Chile 2022

Meses:	Enero	Febrero	Marzo
Debito Fiscal	USD 128,27	USD 129,29	USD 130,85
Crédito Fiscal	USD 111,91	USD 116,39	USD 130,85
Diferencia a Pagar	USD 16,36	USD 12,91	USD 0,00

Fuente: Elaboración propia, Mendoza, 2024

Total impuesto trimestral a pagar en dólares: USD 29,26

Notar que, en el mes de marzo el crédito fiscal resulta mayor al débito fiscal, por lo que a modo de cuadrar la declaración jurada debe colocarse el

mismo monto que el débito a fin de que el importe a pagar sea cero y perdiéndose así el remanente.

3.1.1. Abandono del sistema:

Respecto de la baja del sistema, tenemos 2 situaciones:

- Contribuyentes obligados a abandonar el Sistema de Tributación Simplificada de IVA: Los contribuyentes que dejen de cumplir los requisitos, quedan afectados a normas generales de IVA y no podrán acogerse al régimen de tributación simplificada de IVA.

Por ejemplo, si una persona decide dejar de efectuar la actividad siendo persona humana y quiere pasar a ser una persona jurídica, deja de cumplir uno de los requisitos y pasa a tributación general/común del IVA- O si el promedio de sus ventas supera las 20 UTM deja de cumplir el requisito y pasa a formar parte de la a tributación general/común del IVA.

- Contribuyentes que voluntariamente dejen el sistema de tributación simplificada de IVA:

La circular N°9 del 24 de enero de 1998 establece que quienes deseen darse de baja del régimen simplificado deben presentar la solicitud en oficina de impuestos internos (SII) correspondiente a su domicilio entre el 1° y 2° mes de cualquiera de los periodos de declaración (abril, julio, octubre y enero). Este se entenderá vigente a contar del trimestre siguiente.

Esta petición también puede hacerse a través de petición administrativa en el portal: “Servicios Online” “Peticiones administrativas y otras solicitudes”.

Solo podrán desistir cuando hayan estado acogidos al régimen simplificado por un periodo mínimo de 12 meses y podrán reincorporarse, pero deberán cumplir un año acogidos en el régimen común.

4. OBTENCIÓN DE RÓL UNICO TRIBUTARIO (RUT) PARA ALTA DE AMBOS REGÍMENES SIMPLIFICADOS

El artículo 66 del código tributario establece que las personas naturales y jurídicas extranjeras, sin domicilio ni residencia en el Chile, cómo también, las personas jurídicas, las comunidades, sociedades de hecho, asociaciones, agrupaciones o entes de cualquier especie, con o sin personalidad jurídica, creadas en Chile, siempre que causen y/o deban retener impuestos, en razón de las actividades que desarrollan.

Los requisitos para realizar el trámite de inscripción y obtención de número de RUT son:

- Contar con clave tributaria o certificado digital;
- Tener residencia en Chile;
- Ser mayor de 18 años, y
- Tener la existencia legal como persona natural o jurídica extranjera,

Los pasos a seguir para realizar este trámite son los siguientes:

- Ingrese al menú Servicios online, sección Rut e Inicio de actividades, menú RUT inicio de actividades, opción Inscripción y obtención de N° de RUT.
- Identifíquese con su Clave Tributaria o Certificado Digital.
- Luego hay que escoger el tipo de contribuyente que obtendrá RUT.
- Completar los datos requeridos en función del contribuyente seleccionado
- Como resultado del trámite, habrá solicitado inscripción, y obtendrá un número de RUT

Una vez obtenido el RUT se debe ingresar a la página, dentro de la sección “Sistema de Impuestos Internos”, “Servicios Online”, “peticiones administrativas y otras solicitudes” y posteriormente selecciona la opción de del régimen al cual adherirse. Luego de procesada la información en el sistema, se emite una resolución.



CAPÍTULO VII: ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

En el presente capítulo realizaremos una comparación entre los regímenes desarrollados en los capítulos anteriores con el objetivo de ver de una manera más clara las similitudes y diferencias entre los mismos, para ello se seleccionaron variables no monetarias y monetarias.

Luego finalizaremos con una conclusión y recomendaciones en función de la comparación realizada.

1. ANÁLISIS DE VARIABLES NO MONETARIAS

Las variables no monetarias seleccionadas son las siguientes:

- Tipo de régimen;
- Inclusión en la cuota a pagar de una parte provisional para aportar a la jubilación y obra social;
- Impuestos incluidos;
- Obligación de emitir facturas;
- Periodicidad del pago;
- Obligación de recategorización;
- Obligación de presentación de Declaración Jurada y;
- Grava ventas de bienes y/o servicios.

En el siguiente cuadro se muestra el análisis realizado

Cuadro N° 19: Comparación variables no monetarias de los países analizados

País	Régimen	Tipo de Régimen	Incluye componente previsional (*)	Impuestos Incluidos	Emite Factura	Periodicidad del pago	Recategorización	Presentación DDJJ	Grava Ventas de Bienes y/o Servicios
Argentina	• Monotributo	Integrado	Si	• IVA • Ganancias	Si	Mensual	Semestral	No	Ambas
Bolivia	• Régimen RTS	Integrado	No	• IVA • IUE ⁵ • Imp. a las transacciones	No	Bimestral	Anual	No	Ambas
Uruguay	• Monotributo	Integrado	Si	• IRAE ⁶ • IPAT ⁷ • IVA	Si	Mensual	No	No	Ambas
Paraguay	• IRE • RESIMPLE	Unitario	No	• Impuesto a la Renta • IVA (excluido)	No	Trimestral	No	Si	Venta de bienes
Chile	• RTS IVA. • RSIR	Unitario Unitario	No No	• IVA • Impuesto a la Renta	No Si	Trimestral Anual	Anual No	Si Si	Ambas Ambas

⁵ Impuesto a la Utilidad de Las Empresas

⁶ Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas

⁷ Impuesto al Patrimonio

Fuente: Elaboración propia, Mendoza , 2024

Del cuadro precedente podemos observar los siguientes puntos:

- En Argentina, Bolivia y Uruguay existen regímenes simplificados integrados, lo que significa que unifican varios impuestos en un único tributo. Mientras que en Paraguay aunque no los integra, excluye del IVA a quienes forman parte del régimen, resultando esto en único tributo. Por otro lado, en Chile tenemos 2 regímenes unitarios específicos para el impuesto a la renta y el IVA.
- Los regímenes de Argentina y Uruguay les brindan la posibilidad a los contribuyentes, a través del pago de la cuota, aportar a la seguridad social para su futura jubilación y destinar aportes a una obra social.
- En la totalidad de los países bajo análisis, el IVA y el Impuesto a la renta, son los principales impuestos en los que se centraron los legisladores con el objetivo de lograr mayor equidad entre los contribuyentes, para así fomentar el crecimiento económico, la formalización de los pequeños contribuyentes y reducir la evasión fiscal.



- En Argentina y Uruguay, los contribuyentes están obligados a emitir facturas de venta. En el caso de Paraguay se emite un boleto RESIMPLE que no contiene IVA pero si es un comprobante que respalda la venta. En los casos de Chile y Bolivia los contribuyentes están obligados a no emitir facturas, esto podría dar lugar a los sujetos, que superen los límites de ventas anuales y precios unitarios de mercadería, a categorizarse como pequeños contribuyentes y así evadir los tributos que le correspondan por los regímenes generales.
- Con respecto a la periodicidad del pago de la cuota, Argentina y Uruguay lo realizan mensualmente, Bolivia en forma bimestral y Paraguay el pago lo hace trimestral con respecto a sus dos regímenes. Por último, Chile ejecuta el pago del Régimen Tributario Simplificado de IVA de forma trimestral y el Régimen Simplificado de Impuesto a la Renta se realiza anualmente.
- En cuanto al punto de comparación de “Recategorización”, hemos concluido que en Uruguay, Paraguay y Chile en su Régimen Simplificado del Impuesto a la Renta, no corresponde realizar recategorización por parte del contribuyente. Pero en los países de Argentina, Bolivia y en Chile para su Régimen de Tributación Simplificada para los Pequeños Contribuyentes que sustituye al IVA, sí deben proceder a efectuarse recategorizaciones. En Argentina, la recategorización es al finalizar cada semestre, en los meses de julio y enero de cada año. En Bolivia se debe realizar de forma anual, al finalizar el año fiscal, el contribuyente debe presentar una declaración modificando la categoría cuando, por variación de capital, corresponda el cambio. Y en Chile en el RTS IVA, también debe realizarse recategorización anualmente.
- En lo que respecta a la presentación de declaraciones juradas, los contribuyentes de los regímenes en Argentina, Uruguay y Bolivia no deben presentar declaraciones. Mientras que Paraguay y Chile deben presentar declaraciones juradas, anuales en lo que respecta a Impuesto a la Renta y trimestrales en lo que respecta a IVA en Chile.
- Y, por último, en lo referido a la Gravabilidad de Ventas de Bienes y/o Servicios de cada región, en la mayoría de los países los contribuyentes se pueden acoger a los regímenes independientemente de que realicen actividad de comercialización de bienes o prestaciones de servicios. Mientras que en

Paraguay, si bien el régimen IRE RESIMPLE no abarca las prestaciones de servicios personales, por entenderlas incluidas en otro impuesto, en el “Impuesto a la Renta Personal” (IRP) se observó que, en dicho impuesto el mínimo imponible de actividades gravadas es similar al límite máximo para pertenecer al régimen IRE RESIMPLE, por lo que una persona que tenga ingresos menores a ese importe (USD 10.880) por prestaciones de servicios personales, no tributará Impuesto a la Renta pero deberá emitir factura y tributar IVA.

2. ANÁLISIS DE VARIABLES MONETARIAS

Las variables monetarias seleccionadas son las siguientes:

- Monto máximo de ingresos anuales;
- Importe mínimo anual a pagar y;
- Importe máximo anual a pagar

Cuadro N° 20: Comparación de variables monetarias de los países analizados

País	Monto máximo ingresos anuales	Tipo de cuota	Total a pagar mínimo anual	Total a pagar máximo anual	Cuota máx. /Ingresos máx.
Argentina	USD 33.980,61	Fija	USD 225,86	USD 1.699,61	5,0%
Bolivia	USD 26.641,54	Fija	USD 42,00	USD 306,00	1,1%
Uruguay	USD 23.699,39	Fija	USD 2.652,79		11,2%
Paraguay	USD 10.880,00	Fija	USD 32,64	USD 130,56	1,2%
Chile (IVA)	USD 16.346,30	Variable	USD -	USD 3.269,26	N/A

Fuente: Elaboración propia, Mendoza, 2024

En cuanto a las características monetarias, podemos notar lo siguiente:

- Existen ciertas disparidades en los límites máximos de ingresos para pertenecer a los regímenes simplificados de cada país. Para el 2022 el monotributo de Argentina era el que cubría un mayor importe de ingresos, siendo estos de USD 33.980,61, seguido por Bolivia que abarcaba hasta un importe de ingresos de USD 26.641,54, teniendo en cuenta que a su vez el régimen boliviano incluye como límite máximo de capital USD 8.687.

- En lo referido al importe máximo a pagar, en los regímenes que poseen cuota fija, podemos ver que Uruguay tiene el mayor porcentaje de cuota a pagar en relación al tope de ingresos anuales.
- Si bien Bolivia es el segundo país que permite mayores ingresos anuales y Paraguay es el que permite menos ingresos anuales para pertenecer al régimen simplificado, podemos observar que ambos poseen un porcentaje similar en la relación cuota máxima a pagar sobre ingresos máximos anuales.
- Paraguay es el país con la cuota mínima fija a pagar más baja, esto concuerda con que es el país que posee el menor nivel máximo de ingresos permitidos.
- La cuota en Chile es la única variable, ya que como se vio en el capítulo VI, la cuota a pagar se determina a partir de la diferencia del débito fiscal y el crédito fiscal. Siendo los casos extremos:
 - ✓ Que el crédito fiscal sea igual o mayor al débito fiscal, en cuyo caso el monto a pagar es USD 0.
 - ✓ Que el contribuyente no tenga crédito fiscal para compensar el débito fiscal, siendo el importe a pagar de USD 3.269,26 anuales. Dicho valor surge de multiplicar el valor de la UTM de cada mes por 4, de acuerdo a lo establecido para la última categoría.

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Cada país adopta un enfoque único para su régimen simplificado, basado en sus realidades económicas y buscando cubrir las falencias que dificultan el acceso al sistema económico de este segmento, pequeños emprendedores de la población y así ser una herramienta efectiva para fomentar la formalización de sus ingresos y la participación en la economía formal. Por ejemplo se observa que en Chile y Bolivia, se da especial importancia a quienes realizan sus actividades en la vía pública considerando la dificultad que acarrea para ellos la emisión de una boleta de venta, por lo que a quienes están incluidos en el Régimen Tributario Simplificado de Bolivia se los obliga a la no emisión de la factura y para el IVA en Chile se los libera de la obligación de emitir boleto de venta.
- Observamos que la inscripción y adopción en el régimen en todos los países concluimos que es sencilla, ya que se puede realizar a través de simples pasos por medios electrónicos y a su vez en cada página oficial de la oficina de impuestos se brindan guías

para poder efectuar dicha inscripción, siendo una gran herramienta para aquellos contadores que quieran asesorar a los pequeños contribuyentes.

- De acuerdo a nuestro análisis, Argentina y Uruguay poseen regímenes simplificados más amplios que el resto de los países estudiados, ya que además del componente impositivo abarcan también lo referido al componente previsional, lo que resulta un punto muy importante en el desarrollo de un país por la relevancia de la salud y el sistema jubilatorio para la proyección a futuro de una persona. Bajo estas circunstancias la inclusión de estos puntos aumenta el acceso a la salud y jubilación.
- Chile y Paraguay son los únicos que poseen regímenes separados para el IVA e Impuesto a las Ganancias. Por lo que consideramos que sería adecuado que se desarrolle un régimen simplificado integrado que incluya ambos impuestos, atendiendo a las actividades habituales que se desarrollen en país y a la realidad económica del mismo, para de esta forma facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los pequeños contribuyentes. En lo referido al acceso a la salud y sistema jubilatorio sería adecuado que dichos países, incluido Bolivia, implementen un sistema integrado que brinde a sus contribuyentes el acceso a una obra social y a realizar aportes para su futura jubilación a través del pago de un único tributo.
- Los beneficios y obligaciones varían entre los países, lo que refleja diferentes estrategias para equilibrar la facilitación del cumplimiento tributario con la generación de ingresos fiscales.

Tras realizar el estudio de los distintos países, se observa que, cada uno de ellos ha implementado algún tipo de régimen en búsqueda de ayudar al crecimiento económico y sostenido de los sujetos de pequeña dimensión económica, para que puedan formalizar sus ingresos y lograr introducirse en el sistema económico de cada país. Sin embargo, cada país presenta diferencias significativas en términos de: su estructura impositiva, de los requisitos para acceder al régimen simplificado, de los beneficios y de las obligaciones para los pequeños contribuyentes.



BIBLIOGRAFÍA

- 3.5.2 - *Pensionistas del Banco de Previsión Social, por grupos de edades, según tramo de BPC - 2022.* (s.f.). Obtenido de Sitio oficial de la República Oriental del Uruguay: <https://www.gub.uy/instituto-nacional-estadistica/comunicacion/publicaciones/anuario-estadistico-nacional-2023-volumen-n-100/35-seguridad-social/352>
- Actividades incluidas.* (s.f.). Obtenido de BPS: <https://www.bps.gub.uy/10442/actividades-incluidas.html>
- Aportación de monotributo.* (14 de Junio de 2021). Obtenido de BPS: <https://www.bps.gub.uy/10444/aportacion-de-monotributo.html>
- Ayuda sobre el monotributo - Pasaje al régimen general.* (s.f.). Obtenido de AFIP: <https://www.afip.gob.ar/monotributo/ayuda/pasaje-al-regimen-general.asp>
- BPS.* (s.f.). Obtenido de Plan Estratégico 2021-2024: <https://www.bps.gub.uy/bps/file/11708/5/plan-estrategico-2021-2024.pdf>
- Caba, E. E.* (s.f.). *Historia de los Impuestos al Consumo en Chile desde 1920 y al Valor Agregado.* Obtenido de Centro de Estudios Tributarios – CET: <https://cetuchile.cl/images/docs/revista10/01.pdf>
- Clausura de monotributo social Mides unipersonal y sociedad de hecho.* (s.f.). Obtenido de BPS: <https://www.bps.gub.uy/12282/clausura-de-monotributo-social-mides-unipersonal-y-sociedad-de-hecho.html>
- Clausura empresa unipersonal (monotributo, monotributo MIDES, IVA mínimo, etc.) | Trámites.* (12 de Junio de 2023). Obtenido de Sitio oficial de la República Oriental del Uruguay: <https://www.gub.uy/tramites/clausura-empresa-unipersonal-monotributo-monotributo-mides-iva-minimo-etc>
- Decreto N° 3182.* (30 de Diciembre de 2019). Obtenido de Dirección Nacional de Ingresos Tributarios DNIT: <https://www.dnit.gov.py/web/portal-institucional/decretos>
- Decreto N° 66 del Poder Ejecutivo de la República Oriental del Uruguay.* (15 de Febrero de 2011). Obtenido de Ministerio de Economía y Finanzas: https://archivo.presidencia.gub.uy/sci/decretos/2011/02/mef_363.pdf
- Decreto N° 7402.* (11 de Julio de 2022). Obtenido de Dirección Nacional de Ingresos Tributarios DNIT: <https://www.dnit.gov.py/web/portal-institucional/decretos>
- Decreto Supremo N°3698.* (25 de Octubre de 2018). Obtenido de La Gaceta Oficial Estado Plurinacional de Bolivia: <http://gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/3698>
- Decreto Supremo N° 24484.* (27 de Febrero de 1997). Obtenido de Gaceta Oficial Estado Plurinacional de Bolivia: <http://gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/24484>
- Florenciani, L.* (9 de Julio de 2020). *Impuesto a la Renta para Pequeñas y Medianas Empresas Unipersonales – IRE Simple.* Obtenido de Florenciani Group: <https://www.florencianigroup.com/blog/impuesto-a-la-renta-para-pequenas-y-medianas->



empresas-unipersonales-ire-
simple/#:~:text=A%20partir%20del%20ejercicio%202020,Simplificaci%C3%B3n%20del%20Sistema%20Tributario%20Nacional%E2%80%9D

Fondo Reconversión Laboral (FRL). (s.f.). Obtenido de BPS: <https://www.bps.gub.uy/10322/fondo-reconversion-laboral-frl.html>

Formas de tributación. (s.f.). Obtenido de Uruguay Emprendedor: <https://www.uruguayemprendedor.uy/tramite/formas-de-tributacion/>

Inicio Trámites Inscripción de contribuyente monotributo sociedad de hecho. (s.f.). Obtenido de BPS: <https://www.bps.gub.uy/11336/inscripcion-de-contribuyente-monotributo-sociedad-de-hecho.html>

Inicio Trámites Inscripción de contribuyente monotributo unipersonal. (s.f.). Obtenido de BPS: <https://www.bps.gub.uy/11337/inscripcion-de-contribuyente-monotributo-unipersonal.html>

Inscripción de una empresa unipersonal Monotributo | DGI. (2 de Diciembre de 2022). Obtenido de Sitio oficial de la República Oriental del Uruguay: <https://www.gub.uy/direccion-general-impositiva/comunicacion/publicaciones/inscripcion-empresa-unipersonal-monotributo>

Inscripción de una sociedad de hecho Monotributo | DGI. (2 de Diciembre de 2022). Obtenido de Sitio oficial de la República Oriental del Uruguay: <https://www.gub.uy/direccion-general-impositiva/comunicacion/publicaciones/inscripcion-sociedad-hecho-monotributo>

IRE RESIMPLE - Portal Institucional. (s.f.). Obtenido de DNIT-Dirección Nacional de Ingresos Tributarios: <https://www.dnit.gov.py/web/portal-institucional/ire-resimple>

Ley 27.618. (21 de Abril de 2021). Obtenido de Boletín Oficial de la República Argentina: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/243266/20210421>

Ley Chile - Decreto Ley 824 M. de Hacienda. (31 de Diciembre de 1974). Obtenido de Biblioteca del Congreso Nacional de Chile BCN: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=6368>

Ley N°24.977. (02 de Julio de 1998). Obtenido de Texto actualizado | Argentina.gob.ar: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24977-51609/actualizacion>

Ley N° 18.083. (18 de Enero de 2007). Obtenido de Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay: https://www.bps.gub.uy/bps/file/3594/2/ley18083_nuevo_sistema_tributario.pdf

Ley N° 18.874. (11 de Enero de 2012). Obtenido de Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay: https://www.bps.gub.uy/bps/file/3629/2/ley18874_monotributo_social_mides.pdf

Ley N° 19.942. (26 de Marzo de 2021). Obtenido de Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay: <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19942-2021>

Ley N° 6380/19. (01 de Enero de 2019). Obtenido de Dirección Nacional de Ingresos Tributarios Paraguay: <https://www.dnit.gov.py/web/portal-institucional/w/d-ley-n-6380-19>



MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES - Resolución 23/2022. (1 de April de 2022). Obtenido de BOLETIN OFICIAL REPUBLICA ARGENTINA: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/260197/20220401>

Monotributo | DGI. (5 de Octubre de 2023). Obtenido de Sitio oficial de la República Oriental del Uruguay: <https://www.gub.uy/direccion-general-impositiva/comunicacion/publicaciones/monotributo>

Monotributo en América Latina- Los casos de Argentina, Brasil y Uruguay. (2024). Obtenido de Organización Internacional del Trabajo: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_357452.pdf

Naranja Sotelo, M. (Julio de 2014). MONOTRIBUTO: Descripción y análisis de su evolución. Obtenido de https://www.bps.gub.uy/bps/file/8707/1/monotributo._descripcion_y_analisis_de_su_evolution._naranja.pdf

Nuevo sistema tributario apunta a facilitar formalización de micro y pequeños comerciantes. (6 de Enero de 2020). Obtenido de Agencia de Información Paraguaya: <https://www.ip.gov.py/ip/nuevo-sistema-tributario-apunta-a-facilitar-formalizacion-de-micro-y-pequenos-comerciantes/>

Qué es el Monotributo en Uruguay. (s.f.). Obtenido de Tributo Simple: <https://tributosimple.com/uruguay-que-es-el-monotributo/>

Quiénes no son consumidores finales | DGI. (20 de Octubre de 2023). Obtenido de Sitio oficial de la República Oriental del Uruguay: <https://www.gub.uy/direccion-general-impositiva/comunicacion/publicaciones/son-consumidores-finales>

Resolución General N° 50/20. (07 de Abril de 2020). Obtenido de Dirección Nacional de Ingresos Tributarios DNIT: <https://www.dnit.gov.py/web/portal-institucional/w/resolucion-general-n-50-20>

Resolución General N° 61/20. (13 de Agosto de 2020). Obtenido de Dirección Nacional de Ingresos Tributarios: <https://www.dnit.gov.py/web/portal-institucional/w/resolucion-general-n-61-20>

Tope de ingresos y activos anuales Monotributo. (10 de Octubre de 2023). Obtenido de Sitio oficial de la República Oriental del Uruguay: <https://www.gub.uy/direccion-general-impositiva/comunicacion/publicaciones/tope-ingresos-activos-anuales-monotributo>

Unipersonales | MEF. (23 de October de 2019). Obtenido de Sitio oficial de la República Oriental del Uruguay: <https://www.gub.uy/ministerio-economia-finanzas/institucional/empresas/unipersonales>

UTM - UTA - IPC 2022. (s.f.). Obtenido de Sii | Servicio de Impuestos Internos: https://www.sii.cl/valores_y_fechas/utm/utm2022.htm

Valores - Valores actuales. (s.f.). Obtenido de BPS: <https://www.bps.gub.uy/bps/valores.jsp?contentid=5478>



Valores históricos. (s.f.). Obtenido de BPS:
<https://www.bps.gub.uy/bps/valoreshistoricos.jsp?idVariable=29&contentid=5479>

Valores Monotributo Ley N° 18.083 año 2022. (Enero de 2022). Obtenido de BPS:
<https://www.bps.gub.uy/bps/file/6668/19/monotributo-ley-18.083---2022.pdf>

Valores Monotributo Ley N° 19.942 Año 2022. (s.f.). Obtenido de BPS:
<https://www.bps.gub.uy/bps/file/18051/6/monotributo-ley-19.942---2022.pdf>

zafra | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE. (s.f.). Obtenido de Diccionario de la lengua española: <https://dle.rae.es/zafra>



ANEXO I

Parámetros y montos de cuotas mensuales a pagar por categoría en Argentina 2022.

Categ.	Ingresos brutos (****)	Actividad	Cantidad mínima de empleados	Sup. afectada (*) Hasta	Energía eléctrica consumida anualmente Hasta	Alquileres devengados anualmente	Precio unitario máximo para venta de cosas muebles	Impuesto integrado		Aportes al SIPA (**)	Aportes obra social (***)	Total	
								Locaciones y/ prestaciones de servicios	Venta de cosas muebles			Locaciones y/ prestaciones de servicios	Venta de cosas muebles
A	\$ 748.382	No excluida	No requiere	Hasta 30 m2	Hasta 3330 Kw	\$ 133.456	\$ 49.646	\$ 288	\$ 288	\$ 1.271	\$ 1.775	\$ 3.334	\$ 3.334
A exento (****)	\$ 748.382	No excluida	No requiere	Hasta 30 m2	Hasta 3330 Kw	\$ 133.456	\$ 49.646	-	-	\$ 1.271	\$ 1.775	\$ 3.046	\$ 3.046
B	\$ 1.112.460	No excluida	No requiere	Hasta 45 m2	Hasta 5000 Kw	\$ 133.456	\$ 49.646	\$ 555	\$ 555	\$ 1.398	\$ 1.775	\$ 3.728	\$ 3.728
B exento (****)	\$ 1.112.460	No excluida	No requiere	Hasta 45 m2	Hasta 5000 Kw	\$ 133.456	\$ 49.646	-	-	\$ 1.398	\$ 1.775	\$ 3.173	\$ 3.173
C	\$ 1.557.444	No excluida	No requiere	Hasta 60 m2	Hasta 6700 Kw	\$ 266.911	\$ 49.646	\$ 949	\$ 877	\$ 1.538	\$ 1.775	\$ 4.262	\$ 4.190
D	\$ 1.934.273	No excluida	No requiere	Hasta 85 m2	Hasta 10000 Kw	\$ 266.911	\$ 49.646	\$ 1.559	\$ 1.440	\$ 1.692	\$ 1.775	\$ 5.026	\$ 4.907
E	\$ 2.277.685	No excluida	No requiere	Hasta 110 m2	Hasta 13000 Kw	\$ 332.580	\$ 49.646	\$ 2.966	\$ 2.301	\$ 1.861	\$ 1.775	\$ 6.602	\$ 5.937
F	\$ 2.847.106	No excluida	No requiere	Hasta 150 m2	Hasta 16500 Kw	\$ 333.639	\$ 49.646	\$ 4.080	\$ 3.004	\$ 2.047	\$ 1.775	\$ 7.902	\$ 6.826
G	\$ 3.416.527	No excluida	No requiere	Hasta 200 m2	Hasta 20000 Kw	\$ 400.367	\$ 49.646	\$ 5.190	\$ 3.745	\$ 2.252	\$ 1.775	\$ 9.217	\$ 7.772
H	\$ 4.229.986	No excluida	No requiere	Hasta 200 m2	Hasta 20000 Kw	\$ 533.822	\$ 49.646	\$ 11.863	\$ 9.194	\$ 2.477	\$ 1.775	\$ 16.115	\$ 13.446
I	\$ 4.734.330	Venta de bienes muebles	No requiere	Hasta 200 m2	Hasta 20000 Kw	\$ 533.822	\$ 49.646	-	\$ 14.828	\$ 2.724	\$ 1.775	-	\$ 19.328
J	\$ 5.425.770	Venta de bienes muebles	No requiere	Hasta 200 m2	Hasta 20000 Kw	\$ 533.822	\$ 49.646	-	\$ 17.425	\$ 2.997	\$ 1.775	-	\$ 22.198
K	\$ 6.019.595	Venta de bienes muebles	No requiere	Hasta 200 m2	Hasta 20000 Kw	\$ 533.822	\$ 49.646	-	\$ 20.018	\$ 3.297	\$ 1.775	-	\$ 25.090

Fuente: Pagina de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), 2024

Parámetros y montos de cuotas mensuales a pagar por categoría en Argentina 2022 expresados en dólares.

Categ.	Ingresos brutos (****)	Actividad	Cantidad mínima de empleados	Sup. afectada (*) Hasta	Energía eléctrica consumida anualmente Hasta	Alquileres devengados anualmente	Precio unitario máximo para venta de cosas muebles	Impuesto integrado		Aportes al SIPA (**)	Aportes obra social (***)	Total	
								Locaciones y/ prestaciones de servicios	Venta de cosas muebles			Locaciones y/ prestaciones de servicios	Venta de cosas muebles
A	USD 4.224,62	No excluida	No requiere	Hasta 30 m2	Hasta 3330 Kw	USD 753,36	USD 280,25	USD 1,63	USD 1,63	USD 7,17	USD 10,02	USD 18,82	USD 18,82
A exento (****)	USD 4.224,62	No excluida	No requiere	Hasta 30 m2	Hasta 3330 Kw	USD 753,36	USD 280,25	-	-	USD 7,17	USD 10,02	USD 17,20	USD 17,20
B	USD 6.279,84	No excluida	No requiere	Hasta 45 m2	Hasta 5000 Kw	USD 753,36	USD 280,25	USD 3,13	USD 3,13	USD 7,89	USD 10,02	USD 21,05	USD 21,05
B exento (****)	USD 6.279,84	No excluida	No requiere	Hasta 45 m2	Hasta 5000 Kw	USD 753,36	USD 280,25	-	-	USD 7,89	USD 10,02	USD 17,91	USD 17,91
C	USD 8.791,77	No excluida	No requiere	Hasta 60 m2	Hasta 6700 Kw	USD 1.506,71	USD 280,25	USD 5,36	USD 4,95	USD 8,68	USD 10,02	USD 24,06	USD 23,65
D	USD 10.918,97	No excluida	No requiere	Hasta 85 m2	Hasta 10000 Kw	USD 1.506,71	USD 280,25	USD 8,80	USD 8,13	USD 9,55	USD 10,02	USD 28,37	USD 27,70
E	USD 12.857,53	No excluida	No requiere	Hasta 110 m2	Hasta 13000 Kw	USD 1.877,41	USD 280,25	USD 16,74	USD 12,99	USD 10,50	USD 10,02	USD 37,27	USD 33,51
F	USD 16.071,91	No excluida	No requiere	Hasta 150 m2	Hasta 16500 Kw	USD 1.883,39	USD 280,25	USD 23,03	USD 16,96	USD 11,56	USD 10,02	USD 44,61	USD 38,53
G	USD 19.286,29	No excluida	No requiere	Hasta 200 m2	Hasta 20000 Kw	USD 2.260,07	USD 280,25	USD 29,30	USD 21,14	USD 12,71	USD 10,02	USD 52,03	USD 43,87
H	USD 23.878,27	No excluida	No requiere	Hasta 200 m2	Hasta 20000 Kw	USD 3.013,43	USD 280,25	USD 66,96	USD 51,90	USD 13,98	USD 10,02	USD 90,97	USD 75,90
I	USD 26.725,29	Venta de bienes muebles	No requiere	Hasta 200 m2	Hasta 20000 Kw	USD 3.013,43	USD 280,25	-	USD 83,71	USD 15,38	USD 10,02	-	USD 109,11
J	USD 30.628,47	Venta de bienes muebles	No requiere	Hasta 200 m2	Hasta 20000 Kw	USD 3.013,43	USD 280,25	-	USD 98,37	USD 16,92	USD 10,02	-	USD 125,31
K	USD 33.980,61	Venta de bienes muebles	No requiere	Hasta 200 m2	Hasta 20000 Kw	USD 3.013,43	USD 280,25	-	USD 113,00	USD 18,61	USD 10,02	-	USD 141,63

Fuente: Elaboración Propia, Mendoza, 2024

(*) Este parámetro no deberá considerarse en ciudades de menos de 40.000 habitantes (excepto algunas excepciones).

(**) Quedan exceptuados de ingresar cotizaciones al régimen de la seguridad social y a obras sociales, los siguientes sujetos:

- Quienes se encuentran obligados por otros regímenes previsionales.
- Los menores de 18 años.
- Los contribuyentes que adhirieron al monotributo por locación de bienes muebles y/o inmuebles.
- Las sucesiones indivisas continuadoras de los sujetos adheridos al régimen que opten por la permanencia en el mismo. ☐ Quienes se jubilaron por leyes anteriores al 07/1994 (N.º 18.037 y N.º 18.038), es decir jubilados hasta el 06/1994.

(***) Afiliación individual a obra social, sin adherentes. Por cada adherente deberá ingresarse además \$ 1.775,18.

Los jubilados (por leyes anteriores o ley actual) quedan exceptuados de ingresar aportes a la Obra Social.

(****) No ingresarán el impuesto integrado los trabajadores independientes promovidos o inscriptos en el Registro Nacional de Efectores. Tampoco lo harán quienes realicen actividades primarias y los asociados a cooperativas cuando sus ingresos brutos no superen la suma máxima establecida para la categoría A.

(*****) Estarán exentos del pago del impuesto integrado, los monotributistas de las categorías A y B, siempre que no obtengan ingresos por:

- Trabajo en relación de dependencia, cargos públicos, jubilaciones, pensiones o retiros.
- Dirección, administración o conducción de sociedades.
- Locación de bienes muebles o inmuebles.

Prestaciones e inversiones financieras, compraventa de valores mobiliarios y de participaciones en las utilidades de sociedades



ANEXO II

Cotizaciones de las monedas de los países limítrofes para su conversión en dólares 2022

MERCADO DE CAMBIOS - COTIZACIONES CIERRE VENDEDOR AL 30/12/2022		
MONEDA	TIPO DE PASE - EN DOLARES -(por unidad)	TIPO DE CAMBIO - MONEDA DE CURSO LEGAL - (por unidad)
Guarani Paraguay	0,000136	0,024138
Peso Argentino	0,005645	-----
Peso Boliviano	0,144791	25,651198
Peso Chileno	0,001178	0,208637
Peso Uruguayo	0,025092	4,445348

Fuente: Banco Central de la República Argentina,2024

ANEXO III

Actividades incluidas en el monotributo de Uruguay 2022

Artesanías: por ejemplo, talleres de producción de artesanías en madera, cuero, telares, bijoutería, tapices, etc.

Clases particulares: por ejemplo, apoyo a exámenes, deberes vigilados, profesor de idiomas, profesor de música, profesor de canto, profesor de manualidades, etc.). No se incluye en monotributo: clases particulares a domicilio del alumno.

Cosmética y maquillaje: por ejemplo, cosmetóloga, estilista, manicura, peluquera, podóloga, maquilladora, depiladora, salón de belleza, etc.

Cuidado de vehículos: cuidado de automóviles, motos, bicicletas y otros.

Dosificadores: dosificadores de la Comisión Nacional de Zoonosis.

Elaboración artesanal de alimentos: por ejemplo, elaboración de comidas, de tortas y postres artesanales, de licores, de mermeladas y dulces, etc.

Feriantes: por ejemplo, en ferias vecinales, expo-ferias (excluida la venta de vestimenta), ferias permanentes, techitos verdes, etc.

Guía de turismo

Jardineros: que realicen su actividad con maquinaria propia, a partir de la inclusión en el régimen de Industria y Comercio (Ley 18.984 de 18/10/2012).

Ladrilleros y bloqueros: producción artesanal de ladrillos y bloques.

Marroquinería

Masajes: por ejemplo, masajista, drenaje linfático, estético, etc. no se incluye en monotributo reiki y yoga.

Mensajería (no incluye servicios a empresas).

Oficios: por ejemplo, cerrajero, carpintero, afilador, encuadernador, colchonero, tapicero, empapelador, fotógrafo, herrero, soldador, etc.

Paseadores y entrenadores de mascotas.

Pequeños negocios: por ejemplo, paradas de taxi, alquiler de videos y DVD, ciber, santería, etc.

Pequeñas obras de mantenimiento: incluidas en Ley 19.291 de 17/10/2014, por ejemplo: sanitaria, yeso, aberturas, reparaciones de instalaciones, etc. Siempre que no se trate de obras de construcción Ley 14.411 y cumplan con los requisitos establecidos.

Pesca artesanal y servicios de apoyo: pesca artesanal en embarcaciones de hasta 4 tonelada de registro bruto (TRB) y venta del producto. Servicios de apoyo a pescadores artesanales: lavado de embarcaciones y arreglo artes de pesca.

Pintor de letras.

Propaganda con altoparlante.

Serigrafía: por ejemplo, estampado de telas por planchado de imágenes, etc.

Services: por ejemplo, en refrigeración, en televisión, en equipos de audio, de control remoto, de PC, de electrodomésticos, etc.

Servicios de limpieza: por ejemplo, lavaderos, lavanderas, lavado de vehículos, limpieza de vidrios de inmuebles y automotores, tintorerías, limpieza de moquetas, cortinados, etc.

Servicios de lustrado: por ejemplo, lustrador de muebles, lustrador de zapatos.

Servicios de Turismo Rural: en establecimiento agrícola, ganadero, forestal, agroindustrial o con entorno natural preservado en el medio rural, inscripto en Ministerio de Turismo y Deporte.

Servicio de utilización de espacios radiales: en radioemisoras del interior del país con un máximo de 5 horas semanales.

Servicios Sexuales: personas sin distinción de género, autorizadas a ejercer trabajo sexual Ley 17.515 de 4/7/2002.

Taller de reparaciones: por ejemplo, de bicicletas, de motos, de calzado, etc.

Tatuaje y piercing.

Textiles: por ejemplo, tejidos, telares, confección de mantas, frazadas, ponchos, etc.



Trabajadores del Mercado Modelo (changadores)

Venta ambulante de comestibles y/o en espectáculos públicos: por ejemplo, caramelero, garrapiñera, manicero, heladero, café, pop, golosinas, juguetes, etc.

Venta de artesanías: cuero, madera, vidrio, semillas, metales, plumas, bijoutería, juegos de madera, piedras semipreciosas, zapatos y zapatillas, etc.

Venta de artículos varios: por ejemplo, artículos para celulares, diarios y revistas, flores, inciensos y velas, bolsos y carteras, artículos de maquillaje, lentes de sol, libros, regatones y artículos de goma, perfumes, herramientas, artículos en desuso, antigüedades de escaso valor, pilas, relojes, peines, leña, etc.

Venta de comestibles, frutas, verduras y flores: por ejemplo, almacén, puesto de frutas y verduras, autoservicio, minimarket, florerías, etc.

Venta de comida: por ejemplo, carritos, venta de chorizos, hamburguesas y panchos, parrilladas, pescaderías, puestos de tortas fritas, empanadas y pasteles, venta de ración para animales en ferias, etc.

Venta de golosinas, arts. escolares, fotocopias, etc.: por ejemplo, quioscos, quioscos en playas, salón, etc.). No se incluyen en monotributo: quioscos que lleven juegos de azar.

Fuente: [Página web del Banco de Previsión Social](#), Uruguay, 2024



ANEXO IV

Actividades gravadas IRE Paraguay 2022

Agropecuarias, industriales, forestales, mineras, pesqueras y otras de naturaleza extractiva.

Compra - venta de bienes.

Cesión de uso, arrendamiento y subarrendamiento de bienes.

Casa de empeño y de préstamo.

Reparación de bienes en general.

Transporte de bienes o de personas.

Estacionamiento de auto vehículos.

Vigilancia y similares.

Espectáculos públicos, discotecas o similares.

Restaurantes, hoteles, moteles y similares.

Agencias de viajes.

Pompas fúnebres y actividades conexas.

Lavado, limpieza y teñido de prendas y demás bienes en general.

Peluquería y actividades conexas.

Publicidad.

Construcción, refacción y demolición.

Carpintería, plomería y electricidad.

Fuente: DNIT Paraguay, Artículo 3, Ley 6380/19, 2024

DECLARACIÓN JURADA RESOLUCIÓN 212/99 CD

El autor de este trabajo declara que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no haya dado a conocer en las referencias que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no transgrede o afecta los derechos de terceros.

Mendoza, 10 de mayo de 2024.



.....
BLASCO, María Agustina

29.016

.....
Número de registro

39.237.257

.....
DNI



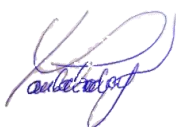
.....
D'AMELIO, Facundo Nicolas

28.589

.....
Número de registro

38.416.595

.....
DNI



.....
GODOY, Paula Alejandra

29.119

.....
Número de registro

39.022.132

.....
DNI



.....
MOYANO CACHI, Valeria Andrea Mariel

29.181

.....
Número de registro

40.069.403

.....
DNI